

Sergio Fernández Fernández

Árbitro Arbitrador en cuanto al Procedimiento y de Derecho en cuanto al Fallo

Fecha de Sentencia: 11 de diciembre de 2013

ROL: 1594-2012

MATERIAS: Convención de las Naciones Unidas sobre Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías - responsabilidad del fabricante - prueba de la diligencia o cuidado - Artículos 1.489, 1.545 y 1.556 del Código Civil - culpa leve - prescripción acción indemnizatoria - vicios redhibitorios - contrato de transacción - cláusula de limitación de responsabilidad - imprevisibilidad de los daños - excepción de contrato no cumplido.

RESUMEN DE LOS HECHOS: XX encargó a ZZ la fabricación de artefactos que resultaron defectuosos y no aptos para los fines que se requerían. XX sostiene, que ZZ tiene responsabilidad por cuanto los fabricó con fallas graves de diseño, con materiales de calidad inadecuada para el objeto en que serían utilizados, fuera de los plazos convenidos y no concurrió a reparar dichos artefactos. ZZ sostiene, que los fabricó de acuerdo a los planos aprobados por XX, que utilizó los materiales convenidos, que no fue requerido formalmente para la reparación y que cumplió dentro de los plazos estipulados.

DEMANDA:

Que XX compró a ZZ objetos que ésta debía fabricar.

Que ZZ ha tenido una actitud totalmente indolente, sin reconocer su evidente responsabilidad, intentando culpar a otros proveedores.

Que los productos que fueron comprados a ZZ no cumplieron con los estándares mínimos de calidad, ni con los requisitos básicos con los cuales debe necesariamente cumplir una estructura de acero que debe soportar una carga de las características solicitadas.

Que una vez que XX advirtió los gravísimos defectos de las estructuras referidas, encargó a terceros independientes, que realizaran estudios e informes técnicos respecto de su calidad. Las conclusiones de todos los informantes fueron categóricas e unánimes: la responsabilidad de ZZ es evidente e inexcusable, puesto que cometió errores tan burdos que denotan una grave negligencia en su obrar y que le ocasionaron enormes perjuicios.

Que la demandada incurrió en graves retrasos en la entrega de productos, lo que también fue causa directa de graves perjuicios.

Que ZZ no sólo incumplió sus obligaciones contractuales de entregar, en tiempo y forma productos de buena calidad y que sirvieran para lo cual fueron adquiridos, sino que, además, incumplió su obligación de reparar las especies defectuosas que fabricó. Todos estos incumplimientos han sido la causa directa de graves perjuicios, que la demandada deberá necesariamente indemnizar.

Que el más grave incumplimiento de ZZ, fue que no cumplió con su obligación consistente en entregar un producto de buena calidad, o al menos mediana, y que sirviera y fuera apto para lo cual XX lo adquirió.

Que los informes técnicos solicitados por XX concluyeron que era estrictamente necesario reforzar y reparar las estructuras. Los errores de ingeniería de detalle cometidos por ZZ son tan graves que, según los expertos, denotan una falta de dedicación y profesionalismo que demuestra negligencia grave que raya en lo doloso. A consecuencia de los artefactos, se produjeron cuantiosos costos adicionales para XX.

Que ZZ fue oportunamente informada de estos hechos y oficialmente respondió, casi tres meses después, señalando que la causa más probable de la falla no sea por error de diseño, sino por una incorrecta operación por parte de XX.

Que, además, ZZ incumplió su obligación de entregar los suministros adquiridos dentro de los plazos convenidos por las partes. En efecto, el plazo de entrega de los bienes era de seis meses a contar de la aprobación de los planos generales, plazo que ZZ excedió ampliamente.

Que como consecuencia del colapso de las especies, XX se vio en la obligación de contratar a una tercera empresa con el objeto de que reparara y reforzara todos los artefactos comprados. Como consecuencia de lo anterior XX decidió suspender el pago del saldo adeudado por la compra.

Que en virtud del vínculo contractual, ZZ asumió obligaciones a favor XX de las que no puede eximirse y que evidentemente dejó de cumplir. De acuerdo con el Artículo 1.545 del Código Civil, el mencionado contrato mantiene su total y absoluta fuerza obligatoria con respecto a la contraria. Por su parte, dispone el Artículo 1.546 del mismo Código Civil que los contratos deben ejecutarse de buena fe.

Que en consecuencia, ZZ no ha extinguido la obligación que asumió mediante el pago efectivo, el que conforme lo previsto en el Artículo 1.568 del Código Civil es la prestación de lo que se debe, y que conforme el Artículo 1.591 del mismo Código, el pago total de la deuda comprende el de los intereses e indemnizaciones que se deban.

Que en conclusión, ZZ no ha satisfecho su obligación, que sólo podía extinguirse mediante el pago efectivo.

Que el Artículo 1.489 del Código Civil previene que en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.

Que en cuanto a los perjuicios, el Artículo 1.556 del Código Civil dispone que la indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y el lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento.

Que en la especie se dan todos los supuestos legales que hacen procedente la indemnización de perjuicios a saber:

- a) Existencia de una obligación contractual
- b) Incumplimiento de la obligación
- c) Existencia de perjuicios
- d) Relación de causalidad entre el incumplimiento y los perjuicios
- e) Imputabilidad del perjuicio, esto es, la culpa o dolo del deudor
- f) Inexistencia de causal de exención de responsabilidad del deudor

g) La mora del deudor

Que, en mérito de lo anterior, solicita se declare:

- 1) Que ZZ incumplió su obligación contractual de pago a XX consistente en entregar productos de buena calidad y útiles para el objeto con que fueron comprados.
- 2) Que ZZ incumplió su obligación contractual y legal de reparar los productos defectuosos que entregó a XX.
- 3) Que ZZ incumplió su obligación contractual de pago oportuno consistente en entregar los productos comprados dentro del plazo establecido para ello.
- 4) Que en consecuencia, se condene a ZZ a cumplir forzosamente su obligación de pago total de la deuda, que comprende el de los intereses e indemnizaciones que se deben, según lo previsto en el inciso segundo del Artículo 1.591 del Código Civil.
- 5) Que los incumplimientos de ZZ causaron perjuicios a XX evaluados en un monto total de USD \$28.979.150 (veintiocho millones novecientos setenta y nueve mil ciento cincuenta dólares de los Estados Unidos de América), o en la suma que el Tribunal determine, más los respectivos intereses.
- 6) Que se condene a ZZ a indemnizar a XX los perjuicios señalados, o lo que determine el Tribunal, más los intereses corrientes, o lo que el Tribunal determine, desde el momento de los incumplimientos o desde la fecha que fije el Tribunal.
- 7) Que se condene a la demandada al pago de las costas de la causa.

CONTESTACIÓN:

ZZ contesta la demanda solicitando que ésta sea rechazada, en todas sus partes, con costas por las siguientes razones:

Que son inexistentes los incumplimientos que reclama XX.

Que la ingeniería de detalle en la fabricación de las especies compradas, es de responsabilidad de XX, ya sea en su elaboración como en su aprobación final.

Que en ninguna de las bases del contrato ni en la ejecución práctica que le dieron las partes, se estableció la obligación de ZZ de efectuar una revisión estructural de los diseños. Tampoco puede considerarse algo implícito, ya que se trata de servicios perfectamente diferenciados.

Que las partes no pactaron la entrega de las especies en la fecha que sostiene XX.

Que XX reclama que los pernos de conexión no cumplieron con las especificaciones técnicas. Que lo anterior fue calificado por la propia XX como un inconveniente menor y que los pernos fueron sustituidos antes de que se iniciara el montaje de las especies.

Que XX alega que ZZ habría hecho caso omiso de su obligación de reparar los defectos de fabricación. Lo señalado por XX no es efectivo ya que no existían defectos que le fueran atribuibles a ZZ.

Que aún el hipotético caso que los defectos fueren efectivos y atribuibles a ZZ, XX jamás solicitó formalmente la reparación ni proveyó la información necesaria para poder analizar la situación y decidió por sí efectuar reparaciones por intermedio de terceros.

Que la principal ley aplicable en la litis no es el Código Civil, como erróneamente invoca XX, sino la Convención de las Naciones Unidas sobre Compraventa Internacional de Mercaderías de 1980, promulgada como ley el 31 de mayo de 1990.

Que el Artículo 1º de la Convención señala que ella se aplicará a los contratos de compraventa de mercaderías entre partes que tengan sus establecimientos en Estados diferentes y que cumplan cualquiera de las siguientes condiciones: **a)** Que esos Estados donde las partes tienen sus establecimientos sean contratantes de la Convención; **b)** Cuando las normas de derecho internacional privado prevean la aplicación de la ley de un Estado contratante.

Que es un hecho que las partes tienen sus establecimientos en Estados diferentes y que ambos son signatarios de la Convención.

Que en nada altera lo anterior el hecho de que ZZ tenga una oficina de enlace en Chile para asistir a la casa matriz ubicada en el extranjero.

Que la Convención no define qué ha de entenderse por “ establecimiento”, en cambio la jurisprudencia si lo ha hecho, señalando que establecimiento es el lugar desde el cual actividad comercial se lleva a cabo de facto, en tanto dicho lugar vaya acompañado de cierta duración y estabilidad así como un grado de autonomía.

Que en la especie la oficina de enlace carece de personalidad jurídica propia.

Que tampoco constituye establecimiento el mero lugar donde se celebra el contrato o donde se haya verificado la negociación.

Que en consecuencia, teniendo las partes sus establecimientos en Estados signatarios diferentes, se verifica en la especie lo dispuesto en la convención en su Artículo Primero (1B), por lo que ésta es aplicable al caso de autos.

Que, sin perjuicio de lo anterior y más allá de la ubicación del establecimiento de ZZ, lo cierto es que la Convención es igualmente aplicable en virtud del citado Artículo Primero. En efecto, según esta norma la convención regirá cuando “las normas de derecho internacional privado prevean la aplicación de la ley de un Estado Contratante”.

Que la Convención es ley nacional en cada uno de los Estados que la han ratificado y tal como lo ha reconocido la doctrina nacional, la norma de conflicto en esta materia es el Artículo 16 de nuestro Código Civil.

Que de acuerdo con dicha disposición, el contrato se rige, ya sea por la ley del lugar de la celebración o por la ley del lugar de su cumplimiento.

Que en la especie ambos factores de conexión localizan al contrato en Estados signatarios de la Convención, de tal manera, que sea como sea, la Convención resulta aplicable y vinculante. En consecuencia, el Código Civil y el Código de Comercio serán aplicables a la discusión, sólo en defecto de norma o principio de la Convención.

Que de acuerdo con el Artículo 8: “A los efectos de la presente Convención las declaraciones y otros actos de una parte deberán interpretarse conforme a su intención cuando la otra parte haya conocido o no haya podido ignorar cuál era esa intención”. Agrega la misma norma que “Si el párrafo precedente no fuere aplicable, las declaraciones y otros actos de una parte deberán interpretarse conforme al sentido que les habría dado en igual situación una persona razonable de la misma condición que la otra parte”. El último inciso del Artículo 8 deja en claro que “Para determinar la intención de una parte o el sentido que habría dado una persona razonable deberán tenerse debidamente en cuenta todas las circunstancias pertinentes del caso, entre ellas, los usos y el comportamiento ulterior de las partes”.

Que en virtud de lo anterior, en la interpretación del contrato de autos, primero habrá que estarse a la intención subjetiva de las partes. Cuando esto no es posible, habrá que recurrir a un análisis más objetivo con arreglo a lo provisto en el párrafo 2 del Artículo 8. De acuerdo con esa disposición, las declaraciones y otros actos de una parte deberán interpretarse conforme al sentido que les habría dado en igual situación una persona razonable de la misma condición que la otra parte.

Que la demanda de XX debe ser rechazada, en primer lugar, por inexistencia de infracción contractual, habida consideración que ZZ cumplió con todas y cada una de sus obligaciones; en segundo lugar, porque de estimarse que ha existido un incumplimiento, ello se ha debido a acciones y omisiones de la propia XX, en los términos del Artículo 80 de la Convención; y en tercer lugar porque cualquiera que sea el caso, ha caducado el derecho al no haber dado aviso a ZZ en la forma y oportunidad prevista por el Artículo 39 de la Convención.

Que, de acuerdo con el Artículo 35 de la Convención, el vendedor deberá entregar mercaderías cuya cantidad, calidad y tipo correspondan a los estipulados en el contrato.

Que en la especie, ZZ cumplió a cabalidad con el contrato existente entre las partes, entregando en tiempo y forma las estructuras comprometidas. Todas ellas fueron entregadas dentro del plazo de seis meses contados desde la aprobación de los planos de fabricación y de acuerdo a las especificaciones aprobadas por XX.

Que, según el Artículo 39 de la Convención, el comprador tiene la obligación de comunicar al vendedor la falta de conformidad dentro de un plazo razonable.

Que corresponde al comprador acreditar que dio el aviso de falta de conformidad.

Que XX ha incumplido con dar aviso completo, específico y oportuno.

Que no existen daños indemnizables ni relación de causalidad entre los perjuicios reclamados y los incumplimientos que se imputan a ZZ.

Que, el Artículo 35 de la Convención de Viena señala que corresponde al vendedor “entregar las mercaderías cuya cantidad, calidad y tipo correspondan a los estipulados en el contrato”. ZZ, por otro lado, ha entregado a tiempo y en la calidad acordada las estructuras comprometidas.

Que, a mayor abundamiento, las estructuras se entregaron conforme a lo establecido en el contrato.

De haber infracción, ésta se debe a acciones y omisiones de ZZ.

Que el Artículo 80 de la Convención de Viena, señala que “una parte no podrá invocar el cumplimiento de la otra en la medida en que tal incumplimiento haya sido causado por acción u omisión de aquella”.

Que si los productos colapsaron por producto de un diseño incorrecto supervisado y aprobado por XX, no podrá legamente reclamar el incumplimiento de parte de ZZ, pues éste se debería a acciones propias de la demandante.

Que, conforme al Artículo 39 de la Convención, “el comprador perderá el derecho a invocar la falta de conformidad de las mercaderías si no lo comunica al vendedor, especificando su naturaleza, dentro de un plazo razonable a partir del momento en que la haya o debiera haberla descubierto”.

Que la norma tiene por finalidad aclarar prontamente si ha existido o no un incumplimiento, de manera que el vendedor pueda contar con la información adecuada para saber cómo proceder, y subsanar los defectos cuando fuere necesario. Lo anterior requiere que la comunicación sea completa, clara y específica, indicando la naturaleza exacta de los defectos. Dichos elementos no concurren en el caso de autos, toda vez que XX se negó, ante el requerimiento de ZZ, a entregar los registros de carga de los equipos de tendido, las muestras de las torres siniestradas, y las memorias de cálculo estructural de las torres.

LEGISLACIÓN APLICADA:

Código Civil: Artículos 44, 1.437, 1.489, 1.545, 1.546, 1.547, 1.551, 1.552, 1.560, 1.562, 1.591, 1.698, 1.857, 1.866, 1.869, 2.116, 2.129, 2.149, 2.246 y 2.515.

Código Orgánico de Tribunales: Artículos 222 y 223.

Código de Procedimiento Civil: Artículos 173 y 628.

La Convención de Naciones Unidas sobre la Compraventa Internacional de Mercaderías de 1980.
Reglamento Procesal del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Santiago.

DOCTRINA: Que la Convención de Viena sobre Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías de 1980, es un instrumento que tiene por objeto definir un régimen uniforme aplicable a los contratos de compraventa internacional de mercaderías aplicable en lugar de la legislación nacional de los países contratantes.

Que dicha Convención se aplica entre partes que tengan sus establecimientos en Estados diferentes y cuando se trate de un contrato de compraventa de mercaderías.

Que la doctrina y jurisprudencia han señalado que, para estos efectos, debe entenderse por compraventa el intercambio de cosa por precio de cualquier bien mueble y corporal.

Que se consideraran, según la Convención, compraventas y no arrendamiento de servicios, los contratos de suministros de mercaderías que hayan de ser manufacturadas o producidas, a menos que la parte que las encarga asuma la obligación de proporcionar una parte sustancial de los materiales.

Que debe entenderse por establecimiento aquél lugar permanente o habitual en el que se desarrolla la actividad comercial.

Que de acuerdo con el Artículo 16 del Código Civil los contratos se rigen, en cuanto a las obligaciones que de ellos emanan, por la ley del lugar en que han de producir sus efectos.

Que se debe responder de la culpa leve por los defectos de fabricación conforme los Artículos 44 y 1.547 del Código Civil.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el inciso tercero del Artículo 1.547 la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearla.

Que si la acción deducida persigue el cumplimiento forzado, y no el ejercicio de la acción redhibitoria o de rebaja del precio, mal puede aducirse un plazo de prescripción distinto al de cinco años.

Que no es transacción el acto jurídico que solo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.

Que la transacción es un modo de extinguir obligaciones en tanto confluyan las voluntades de hacerse mutuas concesiones.

Que un entendimiento discrecional de la cláusula de limitación de responsabilidad, puede llevar a las partes a la condonación del dolo futuro, proscrito en nuestra legislación.

Que la indemnización es la misma obligación cuyo cumplimiento se logra por medio de la justicia, en naturaleza, según la teoría clásica, o por equivalencia, según la teoría moderna. En ambos casos se llega a la conclusión que es una obligación principal y nunca accesoria.

Que atendida la experticia requerida a la demandada no procede oponer una supuesta imprevisibilidad de los daños reclamados, toda vez que forman parte del cúmulo natural de circunstancias que un prestador experto debe prever o al menos debido prever.

SENTENCIA ARBITRAL:

Santiago, 11 de diciembre de 2013.

VISTOS

PARTE EXPOSITIVA

CONSTITUCIÓN DEL ARBITRAJE Y PROCEDIMIENTO

Que en Santiago, el 26 de septiembre de 2012, en las oficinas del CAM-Santiago, el infrascrito, en la causa Rol CAM-Santiago 1594-2012, aceptó el cargo de Árbitro Arbitrador en cuanto al

Procedimiento y de Derecho en cuanto al Fallo, para resolver las controversias surgidas entre XX y ZZ, en relación a las Órdenes de Compra de fecha 13 de enero de 2009 y 14 de mayo de 2010 y a las Bases de Licitación Contrato de Suministro de Estructuras Metálicas Proyecto 2x220 kV / 1x1500 kV LL, de noviembre de 2008, y juró desempeñarlo fielmente y en el menor tiempo posible. El acta de aceptación rola a fs. 41.

Que la designación del Árbitro consta de la resolución del presidente de la Cámara de Comercio de Santiago A.G., de fecha 5 de septiembre de 2012, y rola a fs. 39.

Que en comparendo celebrado el 9 de octubre de 2012, que rola a fs. 48 y siguientes, las partes, con la aprobación del Árbitro, acordaron las normas de procedimiento de esta causa.

Que el objeto del presente arbitraje es resolver diferencias ocurridas entre XX y ZZ, en relación con un Contrato de Licitación TRA-058-2008 celebrado en noviembre de 2008, del cual emana la jurisdicción del Árbitro para conocerlas y fallarlas.

Que en el comparendo mencionado precedentemente, ZZ hace expresa reserva de derechos para reclamar respecto a la constitución del Tribunal Arbitral según consta de la presentación de fecha 23 de agosto de 2012 que rola en autos a fs. 32.

Que son partes en este juicio arbitral, XX S.A., en adelante también XX o la demandante; y ZZ Co., en adelante también ZZ o la demandada.

PRECAUTORIA

XX solicitó la medida precautoria de retención de bienes de ZZ en Chile hasta por US\$ 3.000.000 (tres millones de dólares de los Estados Unidos de América). Tramitada, en cuaderno separado, la medida precautoria fue rechazada por el Árbitro por cuanto, de los antecedentes acompañados no se desprende que las facultades del demandado no ofrezcan suficiente garantía o haya motivo racional para creer que procurará ocultar sus bienes. La demandante interpuso el recurso de reposición en contra de la resolución denegatoria. Previo traslado a la demandada, el Tribunal rechazó la reposición al no existir nuevos antecedentes que la justifiquen.

Documentos acompañados al Cuaderno de Medida Precautoria:

A fs. 1, del Cuaderno de Medida Precautoria, XX, solicita se decrete medida precautoria y acompaña los siguientes documentos:

A fs. 66, fotocopia de Bases de Licitación, Suministro de Estructuras Metálicas;

A fs. 80, fotocopia de Especificaciones Técnicas, Suministro de Estructuras Metálicas (Parte 3);

A fs. 93, fotocopia del Formulario de la Propuesta y Cuadro de Precios (Parte 2);

A fs. 97, fotocopia de Licitación TRA-058/2008, Suministro de Estructuras Metálicas Consultas-Respuestas (1° serie de respuestas-Viernes 12 de diciembre de 2008);

A fs. 100, fotocopia de la Orden de Compra de Importación OC Uno, emitida por XX a ZZ, de fecha 13 de enero de 2009;

A fs. 102, fotocopia de la Orden de Compra OC Dos, emitida por XX a ZZ, de fecha 14 de mayo de 2010;

A fs. 104, fotocopia de la carta FAS-296/210, de fecha 19 de marzo de 2010, enviada por don V.G., subgerente de adquisiciones de XX, a don J.B., Manager de ZZ;

A fs. 106, fotocopia de la carta FAS-812/210, de fecha 13 de septiembre de 2010, enviada por don V.G., de XX, a don J.B., Manager de ZZ;

A fs. 107, fotocopia de la carta de fecha 28 de marzo de 2010, enviada por don J.Y., gerente general oficina Santiago de Chile de ZZ a don V.G., subgerente de adquisiciones de XX;

A fs. 108, fotocopia de la carta P-N° 238, de fecha 5 de octubre de 2011, enviada por don S.P., vicepresidente de Ingeniería y Desarrollo de Proyectos de XX, a don J.B., gerente de Proyectos de ZZ;

A fs. 110, fotocopia de la carta PPC N° 186, de fecha 24 de marzo de 2011, enviada por don N.C. subgerente de Contratos de XX a don J.B., Manager de ZZ;

A fs. 111, fotocopia del Informe Revisión Ingeniería Civil Estructuras con disposición horizontal y vertical de conductores, Planos de Fabricación;

A fs. 140 y siguientes, Set de fotografías de las estructuras metálicas fabricadas por ZZ.

A fs. 170, fotocopia del informe simplificado de capacidad de la ménsula emitido por don T.J. ingeniero civil estructural.

A fs. 173, fotocopia de la orden compra de importación emitida por XX a ZZ de fecha 13 de enero de 2009;

A fs. 175, copia de resolución del Juzgado Civil de Santiago, causa Rol de 2012.

DEMANDA

Que, a fs. 56 y siguientes, XX interpone la demanda en contra de ZZ y señala:

Que XX es una sociedad constituida bajo las leyes chilenas, que, desde hace varios años se dedica al diseño, construcción, desarrollo y operación de activos de transmisión de energía eléctrica dentro de todo el territorio nacional y es la empresa más grande del país en este rubro.

Que la necesidad de construir la nueva transmisión troncal denominada Línea LL se encuentra contenida en el Plan de Expansión, aprobado por Resolución Exenta de TR20 de junio de 2007 y su entrada en operación fue fijado para abril de 2010.

Que XX se adjudicó el derecho de explotación y ejecución del proyecto de Línea LL según Decreto Supremo de TR17, de 24 de abril de 2008.

Que, a consecuencia de esa adjudicación, XX inició su relación contractual con ZZ, a quien compró estructuras de acero y las torres necesarias para la ejecución de la Línea.

Que ZZ hizo mal las torres, con gravísimos defectos de fabricación, lo que provocó que algunas colapsaran, y luego ni siquiera las reparó, por lo que hubo que hacerlo mediante terceros, todo lo cual significó un costo gigantesco para XX y, además, entregó tardíamente diversos productos que estaba obligada a proporcionar.

Que ZZ ha tenido una actitud totalmente indolente, sin reconocer su evidente responsabilidad, intentando culpar a otros proveedores.

Que el vínculo obligacional entre XX y ZZ está constituido por distintos actos y documentos entre los cuales se cuentan, bases de licitación, y órdenes de compra.

Que, a su vez, las bases de la licitación se refieren a los documentos como ser: instrucciones a los proponentes, formularios de la propuesta y cuadro de precios, especificaciones técnicas, características técnicas garantizadas, planos y serie de preguntas y respuestas.

Que el 19 de diciembre de 2008 ZZ aceptó la propuesta de compra efectuada por XX, contenida en el documento denominado formulario de la Propuesta y Cuadro de Precios. Mediante el referido documento ZZ declaró conocer las Bases de Licitación y aceptar la respectiva Orden de Compra, en conformidad con las condiciones establecidas en las Bases.

Que el formulario de la Propuesta y Cuadro de Precios, aceptado y suscrito por ZZ, dispuso que el período de garantía de fábrica sería de dos años, contados desde la entrega en Chile de las especies adquiridas. Además de lo anterior, se estableció que el precio incluía el transporte de los bienes adquiridos y los recursos para la descarga de éstos una vez que llegaran a su destino, conjuntamente con otras condiciones y estipulaciones.

Que una vez que ZZ suscribió el Formulario señalado precedentemente, con fecha 13 de enero de 2009 XX emitió a ZZ la Orden de Compra (en adelante OC Uno) para la adquisición de aproximadamente 238 estructuras, equivalente a cuatro mil ochenta y ocho toneladas. El plazo de entrega fue de seis meses a contar de la aprobación de los planos generales por parte de XX. El precio total de la adquisición se estipuló en la suma de USD \$7.888.200,34. Además, se estableció que los productos adquiridos se entregarían en obra; el cien por ciento del pago del precio se realizaría contra recepción conforme del producto; y ZZ debía otorgar garantías específicas por el cumplimiento de la Orden de Compra, por el anticipo otorgado y por la totalidad del suministro.

Que conjuntamente con lo anterior, en OC Uno se pactó también una multa por el retardo en la entrega del producto, equivalente a un 0,5% del valor neto de la Orden de Compra por cada día hábil de retraso, con un tope equivalente del 10% del valor neto de la referida Orden de Compra. El período de garantía de fábrica correspondía a dos años. Posteriormente, XX y ZZ, con fecha 3 de noviembre de 2009, formularon aclaraciones comerciales con respecto a la OC Uno.

Que con fecha 14 de mayo de 2010 XX emitió una nueva Orden de Compra (en adelante la OC Dos) para la adquisición de algunas torres, extensiones y las “patas”, que son la parte inferior de cada torre, que conecta cada estructura de acero con la fundación de la torre. El precio total de esta adquisición fue USD 882.506,30. Se estableció que el plazo de entrega sería de 30 días a contar del envío de la OC Dos, y que los productos tendrían un período de garantía de dos años.

Que los productos que fueron comprados a ZZ no cumplieron con los estándares mínimos de calidad, ni con los requisitos básicos con los cuales debe necesariamente cumplir una estructura de acero que debe soportar una línea de transmisión de las características solicitadas.

Que de esta forma, la controversia radica en que ZZ entregó a XX productos defectuosos, productos malos que no servían para su uso natural u obvio, ni para lo cual fueron adquiridos, que colapsaron, que se quebraron y que debieron ser reforzados, con enormes costos para XX.

Que una vez que XX advirtió los gravísimos defectos de las estructuras referidas, encargó a terceros independientes, que realizaran estudios e informes técnicos respecto de calidad de las torres. Las conclusiones de todos los informantes fueron categóricas y unánimes: la responsabilidad de ZZ es

evidente e inexcusable, puesto que cometió errores tan burdos que denotan una grave negligencia en su obrar y que le ocasionaron enormes perjuicios.

Que la demandada incurrió en graves retrasos en la entrega de productos, lo que también fue causa directa de graves perjuicios.

Que ZZ no sólo incumplió sus obligaciones contractuales de entregar, en tiempo y forma productos de buena calidad y que sirvieran para lo cual fueron adquiridos, sino que, además, incumplió su obligación de reparar las torres defectuosas que fabricó. Todos estos incumplimientos han sido la causa directa de graves perjuicios, que la demandada deberá necesariamente indemnizar.

Que el más grave incumplimiento de ZZ, fue que no cumplió con su obligación consistente en entregar un producto de buena calidad, o al menos mediana, y que sirviera y fuera apto para lo cual XX lo adquirió. ZZ entregó estructuras que no cumplían con los requisitos básicos, con los cuales debe necesariamente contar una estructura metálica que debe soportar las condiciones de una línea de transmisión.

De hecho, algunas de las torres fabricadas y vendidas por ZZ colapsaron una vez instaladas como ocurrió con la Torre 225.

Que los informes técnicos solicitados por XX concluyeron que era estrictamente necesario reforzar y reparar las estructuras. Los errores de ingeniería de detalle cometidos por ZZ son tan graves que, según los expertos, denotan una falta de dedicación y profesionalismo que demuestra negligencia grave que raya en lo doloso. A consecuencia del descalabro de la estructura, se produjeron cuantiosos costos adicionales para XX.

Que ZZ fue oportunamente informada de estos hechos y oficialmente respondió, casi tres meses después, señalando que la causa más probable del colapso de la torre no sea por error de diseño, sino por una incorrecta operación de las máquinas de cableado y/o del incumplimiento en el procedimiento de trabajo en el sitio, que pudo haber causado una excesiva tracción y sobrecarga en la torre.

Que fuera del colapso antes señalado se produjo otro en la Torre N° 230. En efecto, en septiembre de 2011, pocos meses antes que la Línea de Trasmisión comenzara a operar, se produjo un quiebre en la parte inferior de la torre señalada.

Que los estudios técnicos señalaron que el incidente, en la torre antes indicada, se produjo como consecuencia de la defectuosa calidad del acero.

Que además, ZZ incumplió su obligación de entregar los suministros adquiridos dentro de los plazos convenidos por las partes. En efecto, el plazo de entrega de los bienes era de seis meses a contar de la aprobación de los planos generales, plazo que ZZ excedió ampliamente.

Que ZZ también incumplió con su obligación en relación con los pernos de conexión de las torres. En efecto, una vez recibido el primer embarque en Chile, XX se percató de que ninguno de los pernos enviados por ZZ servía para el armado y ensamble de las torres, razón por la cual exigió la entrega urgente de los pernos adecuados.

Que ZZ, entregó piezas incorrectas que debieron ser reparadas antes de su instalación y que faltó a su deber de reparación de los productos defectuosos.

Que como consecuencia del colapso de la torre antes mencionada, XX se vio en la obligación de contratar a una tercera empresa con el objeto de que reparara y reforzara todas las torres del tendido del Proyecto.

Que en definitiva fue necesario diseñar, suministrar e instalar refuerzos en todas las torres de disposición horizontal, (130 en total). Además, y producto de los incumplimientos, fue necesario revisar la totalidad de la ingeniería de detalle desarrollada por ZZ, que incluía 230 planos de fabricación de estructuras, con el detalle de las piezas, de los cuales 132 planos corresponden a las estructuras con disposición horizontal de conductores, y 98 planos a las estructuras con disposición vertical de conductores. De esta revisión se concluyó que inevitablemente las estructuras de disposición horizontal requerían ser reforzadas de inmediato, lo que se llevó a cabo.

Que de la revisión efectuada a los planos generados por ZZ, se desprende una serie de errores en el detalle para la fabricación y montaje de las estructuras.

Que los múltiples incumplimientos contractuales por parte de ZZ han causado cuantiosos daños y perjuicios en el patrimonio de XX, los que deben ser indemnizados por la contraria en virtud de lo previsto en el inciso segundo del Artículo 1.591 del Código Civil, y del inciso final del Artículo 1.489 del mismo Código.

Que la valorización, a la fecha de la demanda, de las indemnizaciones que se deben como consecuencia inmediata y directa de la falta de la contraria, derivó que debió, a su costa, proceder a la reparación de los suministros defectuosos por una suma de USD \$1.565.696 (un millón quinientos sesenta y cinco mil seiscientos noventa y seis dólares de los Estados Unidos de América).

Que la valorización de los daños emergentes causados es de USD \$15.963.454 (quince millones novecientos sesenta y tres mil cuatrocientos cincuenta y cuatro dólares de los Estados Unidos de América), cifra que se desglosa en los siguientes conceptos:

- 1.- Paralización y retraso de la obra. USD \$14.288.716 (catorce millones doscientos ochenta y ocho mil setecientos dieciséis dólares de los Estados Unidos de América).
- 2.- Costos financieros: USD \$1.674.738 (un millón seiscientos setenta y cuatro mil setecientos treinta y ocho dólares de los Estados Unidos de América).

Que a su vez, la valorización del lucro cesante, es decir, de la utilidad que XX hubiese obtenido de haberse verificado el pago efectivo, íntegro y oportuno de las obligaciones por parte de ZZ, es de USD \$11.450.000 (once millones cuatrocientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América).

Que el monto de los perjuicios por concepto de lucro cesante sufridos por XX se explica por el retraso del Proyecto, con todas las pérdidas que ello conlleva. Es decir, el total de los perjuicios a cuya indemnización deber ser condenado ZZ, por concepto de daño emergente y de lucro cesante, es a la fecha de la demanda de USD \$28.979.150 (veintiocho millones novecientos setenta y nueve mil ciento cincuenta dólares de los Estados Unidos de América), y que a consecuencia del daño

producido por ZZ, XX, se encuentra expuesta a multas y otras sanciones que la autoridad sectorial pueda cursar en su oportunidad.

Que en virtud del vínculo contractual, la demandada ZZ asumió obligaciones a favor XX de las que no puede eximirse y que evidentemente dejó de cumplir. De acuerdo con el Artículo 1.545 del Código Civil, el mencionado contrato mantiene su total y absoluta fuerza obligatoria con respecto a la contraria. Por su parte, dispone el Artículo 1.546 del mismo Código Civil que los contratos deben ejecutarse de buena fe.

Que sobre esta materia, importante jurisprudencia nacional ha resuelto que: “En lo que se refiere a la buena fe contractual, es decir, al deber de honestidad que pesa sobre las partes al contratar, contenida en el Artículo 1.546 del Código Civil, puede afirmarse que los individuos que acuerdan determinada relación contractual deben prever, en su fuero interno, que ella producirá los efectos propios y usuales que engendra normalmente una relación semejante, y esto es la *bona fides*.”

Que el Artículo 1.828 del Código Civil dispone que “El vendedor es obligado a entregar lo que reza el contrato”, y que el profesor Alfredo Barros Errázuriz, señala que “*de lo dispuesto por el Artículo 1.828 se desprende que la entrega de la cosa, que debe hacer el vendedor, debe ser completa, esto es, en toda la extensión y capacidad expresadas en el contrato*”.

Que por su parte, la Excma. Corte Suprema en fallo de reciente data, resolvió que “el “tenor de la obligación” o, como señala el Artículo 1.828 a propósito del contrato de compraventa, lo que reza el contrato, consistía, en entregar los estanques observando las especificaciones técnicas contenidas en las bases de la licitación”.

Que, los incumplimientos que XX reclama se refieren a que ZZ no sólo entregó suministros defectuosos e inservibles para el objeto para el cual fueron adquiridos, sino que además tampoco reparó las torres que entregó con fallas y desperfectos y que fue necesario contratar a un tercero para que reparara las torres defectuosas.

Que en consecuencia ZZ no ha extinguido la obligación que asumió mediante pago efectivo, el que conforme lo previsto en el Artículo 1.568 del Código Civil es la prestación de lo que se debe, y que conforme el Artículo 1.591 del mismo Código, el pago total de la deuda comprende el de los intereses e indemnizaciones que se deban.

Que en conclusión, ZZ no ha satisfecho su obligación, que sólo podía extinguirse mediante el pago efectivo.

Que el Artículo 1.489 del Código Civil previene que en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.

Que en cuanto a los perjuicios, el Artículo 1.556 del Código Civil dispone que la indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y el lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento.

Que en la especie se dan todos los supuestos legales que hacen procedente la indemnización de perjuicios a saber:

- a) Existencia de una obligación contractual.
- b) Incumplimiento de la obligación.
- c) Existencia de perjuicios.
- d) Relación de causalidad entre el incumplimiento y los perjuicios.
- e) Imputabilidad del perjuicio, esto es, la culpa o dolo del deudor.
- f) Inexistencia de causal de exención de responsabilidad del deudor.
- g) La mora del deudor.

Que, en mérito de lo anterior, solicita se declare:

- 1) Que la demandada incumplió su obligación contractual de pago a XX, consistente en entregar productos de buena calidad y útiles para el objeto con que fueron comprados.
- 2) Que la demandada incumplió su obligación contractual y legal de reparar los productos defectuosos que entregó a XX.
- 3) Que la demandada incumplió su obligación contractual de pago oportuno, consistente en entregar los productos comprados dentro del plazo establecido para ello.
- 4) Que en consecuencia, se condene a la demandada a cumplir forzosamente su obligación de pago total de la deuda, que comprende el de los intereses e indemnizaciones que se deben, según lo previsto en el inciso segundo del Artículo 1.591 del Código Civil.
- 5) Que los incumplimientos de ZZ causaron perjuicios a XX evaluados en un monto total de USD \$28.979.150 (veintiocho millones novecientos setenta y nueve mil ciento cincuenta dólares de los Estados Unidos de América), o en la suma que el Tribunal determine, más los respectivos intereses.
- 6) Que se condene a la demandada a indemnizar a XX los perjuicios señalados, o los que determine el Tribunal, más los intereses corrientes, o los que el Tribunal determine, desde el momento de los incumplimientos o desde la fecha que fije el Tribunal.
- 7) Que se condene a la demandada al pago de las costas de la causa.

EXCEPCIÓN DILATORIA

Que a fs. 121 ZZ opone la excepción dilatoria de ineptitud del libelo. Solicita además, la exhibición de documentos de la demandada y de un tercero y aumento del plazo para contestar la demanda.

Que el Tribunal no accedió a la exhibición solicitada, sin perjuicio de lo que dispone el Artículo 308 del Código de Procedimiento Civil. Tampoco se accedió al aumento del plazo para contestar la demanda, en atención a que el plazo acordado de 30 días hábiles se estimó suficiente.

Que en cuanto a la excepción dilatoria de ineptitud del libelo, se dio traslado al demandante, evacuado el cual, el Tribunal resolvió que la demanda cumplía los requisitos establecidos en el Artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, y por lo tanto, se rechazó la excepción dilatoria planteada, sin condenación en costas y disponiendo que se conteste derechamente la demanda.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Que a fs. 164 y siguientes, ZZ contesta la demanda solicitando que ésta sea rechazada en todas sus partes, con costas por las siguientes razones:

Que son inexistentes los incumplimientos contractuales que reclama XX.

Que la ingeniería de detalle en la fabricación de torres de alta tensión corresponde, en esencia, a la revisión de la ingeniería básica de un determinado proyecto, las especificaciones de equipos, materiales y obras, el cálculo de los distintos elementos, el análisis estructural de los planos y las pruebas de carga.

Que dicha ingeniería era de responsabilidad exclusiva de XX, ya sea en su elaboración, como también, en su aprobación final.

Que conforme lo expuesto cualquier error en la ingeniería de detalle es atribuible a XX.

Que la obligación de ZZ conforme a las especificaciones técnicas, consistía en la venta de los materiales, ejecución de prearmados, la fabricación y transporte de las estructuras y sus componentes. Éstas, a su vez debían ser fabricadas por ZZ según lo indicado por XX.

Que XX entregó a ZZ los planos de diseño de cada una de las estructuras, sus fundaciones y las llamadas “patas”. En ellos se especificaban todas las dimensiones, tamaños y ubicación de las piezas y perfiles de las estructuras y demás detalles. Es decir, ya incluía todo cuanto decía relación con las conclusiones de la ingeniería básica y el cálculo de las torres.

Que el análisis y revisión de los planos de fabricación de las torres no es una cuestión accesoria o formal. Se trata de una etapa necesaria e imprescindible en el desarrollo de cualquier proyecto como el de XX, y que sólo la puede realizar quien tiene acceso completo y pleno a la ingeniería y demás detalles del proyecto. Sólo XX y sus contratistas tenían acceso a toda la ingeniería y detalles del Proyecto. ZZ no tenía acceso a toda esa información.

Que prueba del nivel de involucramiento de XX en todo este proceso, es que algunos de sus técnicos viajaron a la fábrica de ZZ en Vietnam para supervisar directamente procesos de prearmado de cada uno de los ocho tipos de estructuras.

Que en ninguna de la bases del contrato ni en la ejecución práctica que le dieron las partes al mismo, se estableció la obligación de ZZ de efectuar una revisión estructural de los diseños o el detalle de las estructuras. Tampoco puede considerarse algo implícito, ya que se trata de servicios adicionales perfectamente diferenciables;

Que para efectuar un análisis estructural del detallamiento, ZZ habría necesitado información que XX jamás le proporcionó.

Que XX, para cerciorarse que los planos de ZZ fueran satisfactorios, inspeccionó en fábrica los procesos de prearmado de cada uno de los tipos de estructuras.

Que luego de aprobado el prearmado por XX, ZZ actualizaba los planos de fabricación y montaje, incluyendo en ellos las modificaciones aprobadas por el mandante. Luego, nuevamente, eran sometidos a revisión de XX y sólo en caso de no existir reparos u observaciones, ZZ podía dar inicio a la fabricación en serie de las piezas.

Que XX alega que ZZ habría incurrido en retrasos y señala que las partes habrían acordado que ZZ entregaría las patas y barras de fundación a más tardar durante el mes de febrero de 2010.

Que lo anterior no es efectivo, ya que las partes jamás acordaron que las patas y barras de fundación fueran entregadas en febrero de 2010.

Que, como una muestra de espíritu colaborativo, ZZ accedió a embarcar parte de esta patas por avión, para así paliar los atrasos de XX en el proyecto.

Que en un correo electrónico que ZZ envió a XX deja claro, que aún sin tener responsabilidad alguna en el problema y con el objeto de continuar con las buenas relaciones comerciales, estaba dispuesto a hacerse cargo de los costos de enviar por avión.

Que en todo caso, luego de entregadas las patas, buena parte de ellas estuvieron largo tiempo en las faenas, sin que se hiciera nada con ellas.

Que XX reclama que los pernos de conexión de las torres entregados en el primer embarque enviado a Chile no cumplieron con ninguna de las especificaciones técnicas. Lo anterior fue calificado por la propia XX como un mero inconveniente. Los pernos fueron sustituidos por ZZ antes que iniciara el montaje de las torres, por lo tanto no hubo daño ni existe responsabilidad.

Que XX sostiene que ZZ habría entregado piezas que luego debieron ser reparadas por TR. Lo anterior es un hecho aislado, que fue corregido a la brevedad por ZZ. Por lo demás los trabajos costaban poco más de \$ 2.000.000 (dos millones de pesos) en un contrato de más \$ 4.000.000.000 (cuatro mil millones de pesos).

Que XX alega que ZZ habría hecho caso omiso a su obligación de reparar el defecto de fabricación de las estructuras metálicas y de reforzar las torres vendidas.

Que lo anterior no es efectivo. ZZ niega que existan defectos, o que éstos le sean atribuibles.

Que aún en el caso hipotético que los defectos fueran efectivos y atribuibles a ZZ, XX jamás solicitó efectuar reparación alguna. XX se limitó a denunciar escuetamente en lo técnico, sin proveer a ZZ de la información básica y relevante para poder hacer los respectivos análisis por su cuenta. Posteriormente, informa que había procedido a reforzar las torres exigiendo el supuesto valor de las obras.

Que XX no hizo efectiva las boletas de garantía por la calidad del suministro, lo que demuestra que jamás solicitó a ZZ que efectuara ningún tipo de reparación.

Que la principal ley aplicable a la presente disputa no es el Código Civil, como erróneamente invoca la contraria, sino la Convención de Naciones Unidas sobre la Compraventa Internacional de Mercaderías de 1980, promulgada como ley de Chile el 31 de mayo de 1990, en virtud del Decreto Supremo N° 544 del Ministerio de Relaciones Exteriores (la "Convención"). Así se concluye claramente de la naturaleza de autos y del ámbito de aplicación de la Convención.

En efecto, de acuerdo al Artículo 1° de la Convención, ella "*se aplicará a los contratos de compraventa de mercaderías entre partes que tengan sus establecimientos en Estados diferentes*" y que cumplan cualquiera de las siguientes condiciones, a saber: **a)** Que esos Estados donde las partes tienen sus establecimientos sean Contratantes de la Convención (es decir, que la hayan

suscrito); **b)** Cuando “las normas de derecho internacional privado prevean la aplicación de la ley de un Estado Contratante”.

Que es un hecho que las partes tienen sus establecimientos en Estados distintos (XX en Chile, y ZZ en la República de Corea del Sur), y que ambos países son signatarios de la Convención. Chile es parte de la Convención desde 1990 y tal como enseña el profesor Sandoval, desde esa fecha “*la Convención de Viena ha sustituido al Código de Comercio en esta materia, incorporando de esta manera este texto propio del derecho uniforme del comercio internacional*”. Corea, a su turno, es parte de la Convención desde el 1 de marzo de 2005.

Que por cierto que en nada altera lo anterior el hecho que ZZ tenga una oficina de enlace en Chile para asistir en sus operaciones a su casa matriz. Dicha oficina, en caso alguno, podría estimarse como establecimiento para los efectos de la aplicación del Artículo 1º de la Convención. En efecto, si bien la Convención no define qué ha de entenderse por “establecimiento”, la jurisprudencia sí lo ha hecho. Existe amplio consenso en cuanto a que el establecimiento es el “lugar desde el cual la actividad comercial se lleva a cabo de facto (...), en tanto dicho lugar vaya acompañado de “cierta duración y una cierta estabilidad así como cierto grado de autonomía”. Por lo mismo, una mera oficina de enlace no puede constituir un verdadero “establecimiento” a los efectos del Artículo 1 de la Convención. Lo expuesto, máxime, como ocurre en la especie, si la oficina de enlace ni siquiera tiene personalidad jurídica propia. Así por lo demás se ha fallado en reiteradas ocasiones. En el mismo sentido, tampoco constituye establecimiento “el mero lugar donde el contrato ha sido celebrado o donde se haya verificado la negociación”, tal como la jurisprudencia comparada se ha encargado de precisar.

Que esta situación, además, es plenamente reconocida y aceptada por XX. De hecho, así quedó reflejado en las únicas dos órdenes emitidas en el marco de su relación contractual, en las cuales XX individualizó el establecimiento de ZZ en la República de Corea.

Que en consecuencia, teniendo las partes sus establecimientos en Estados signatarios diferentes, se verifica en la especie lo dispuesto en el Artículo 1 (1)b) de la Convención, por lo que ésta es aplicable a la disputa de autos.

Que sin perjuicio de lo anterior, y más allá de la ubicación del establecimiento de ZZ, lo cierto es que la Convención es igualmente aplicable en virtud de la letra (b) del Artículo 1 recién citado. En efecto, según esta norma la Convención regirá cuando “las normas de derecho internacional privado prevean la aplicación de la ley de un Estado Contratante”. No hay que olvidar, a este respecto, que la Convención es ley nacional en cada uno de los Estados que la han ratificado y tal como lo ha reconocido desde antaño la doctrina nacional, la norma de conflicto en esta materia es el Artículo 16 de nuestro Código Civil. De acuerdo con dicha disposición el contrato se rige, dependiendo de las circunstancias, ya sea por la ley del lugar de celebración del mismo (*lex loci celebrationis*) o por la ley del lugar de su cumplimiento (*lex loci solutionis*).

Que en la especie ambos factores de conexión localizan al contrato en Estados signatarios de la Convención (Chile o, en su defecto, Corea), así es que, sea como sea, la Convención resulta aplicable y vinculante. En consecuencia, el Código de Comercio y el Código Civil serán aplicables a la discusión únicamente en defecto de norma o principio general de la Convención.

Que de acuerdo con el Artículo 8 “A los efectos de la presente Convención, las declaraciones y otros actos de una parte deberán interpretarse conforme a su intención cuando la otra parte haya conocido o no haya podido ignorar cuál era esa intención”. Agrega la misma norma que “Si el párrafo precedente no fuere aplicable, las declaraciones y otros actos de una parte deberán interpretarse conforme al sentido que les habría dado en igual situación una persona razonable de la misma condición que la otra parte”. El último inciso del Artículo 8 deja en claro que “Para determinar la intención de una parte o el sentido que habría dado una persona razonable deberán tenerse debidamente en cuenta todas las circunstancias pertinentes del caso, entre ellas, los usos y el comportamiento ulterior de las partes”.

Que en virtud de lo anterior, en la interpretación del contrato de autos, primero habrá que estarse a la intención subjetiva de las partes. Cuando esto no es posible, habrá que recurrir a un análisis más objetivo con arreglo a lo previsto en el párrafo 2 del Artículo 8. De acuerdo con esa disposición, las declaraciones y otros actos de una parte deberán interpretarse conforme al sentido que les habría dado en igual situación una persona razonable de la misma condición que la otra parte. En uno u otro caso, sin embargo, el Tribunal deberá tener en cuenta todas las consideraciones pertinentes del caso.

Que la demanda de XX debe ser rechazada, en primer lugar, por inexistencia de infracción contractual, habida consideración que ZZ cumplió con todas y cada una de sus obligaciones; en segundo lugar, porque de estimarse que ha existido un incumplimiento, ello se ha debido a acciones y omisiones de la propia XX, en los términos del Artículo 80 de la Convención; y en tercer lugar, porque cualquiera que sea el caso, ha caducado el derecho al no haber dado aviso a ZZ en la forma y oportunidad prevista por el Artículo 39 de la Convención.

Que, de acuerdo con el Artículo 35 de la Convención, el vendedor deberá entregar mercaderías cuya cantidad, calidad y tipo correspondan a los estipulados en el contrato.

Que en la especie, ZZ cumplió a cabalidad con el contrato existente entre las partes, entregando en tiempo y forma las estructuras comprometidas. Todas ellas fueron entregadas dentro del plazo de seis meses contados desde la aprobación de los planos de fabricación y de acuerdo a las especificaciones aprobadas por XX.

Que ZZ no fue contratada para llevar a cabo la ingeniería del Proyecto ni tampoco encargada de su instalación y tendido. Esto fue ejecutado por XX a través de terceras empresas.

Que tampoco puede reprochársele a ZZ el que, según señala XX, no sirvieran para su uso natural y obvio, por cuanto se trata de torres de alta tensión que son específicamente diseñadas para adecuarse a las características de cada proyecto.

Que de acuerdo con el Artículo 80 de la Convención “Una parte no podrá invocar el incumplimiento de la otra en la medida que tal incumplimiento haya sido causado por acción u omisión de aquella”.

Que esta norma resulta plenamente aplicable, impidiendo a XX valerse de cualquier supuesto incumplimiento de ZZ, habida consideración que fue ella misma la que diseñó las torres y la única responsable de su ingeniería, instruyendo modificaciones y aprobando sus planos de fabricación.

Que no cabe ninguna duda que si se llegara a estimar que ha existido un incumplimiento de ZZ, éste fue ocasionado por las propias acciones y omisiones de XX, en los términos del citado Artículo 80.

Que, según el Artículo 39 de la Convención, el comprador que alegue que las mercaderías no son conformes al contrato tiene la obligación de comunicar al vendedor la falta de conformidad dentro de un plazo razonable. Si no lo hace pierde el derecho a reclamarla.

Que el plazo razonable, dentro del cual el comprador debe comunicar la falta, comienza en el momento en que el comprador la descubre o debiera haberla descubierto, según lo que ocurra primero.

Que la jurisprudencia y doctrina comparadas han dejado en claro que corresponde al comprador acreditar que dio el aviso de falta de conformidad.

Que XX ha incumplido con su carga de dar aviso completo, específico y oportuno respecto de las supuestas faltas de conformidad que reclama.

Que no basta con reclamar en términos más o menos genéricos la supuesta falta de conformidad, sino que el comprador debe proveer al vendedor de toda la información que éste necesite para que pueda hacer su propia investigación.

Que XX se ha negado a proporcionar la información pertinente.

Que no existen daños indemnizables por cuanto: no existe relación de causalidad alguna entre los perjuicios reclamados y los incumplimientos que se imputan a ZZ; que los perjuicios reclamados por XX son en todo caso imprevisibles y, por tanto irreparables según la Convención; y XX ha incumplido su carga de mitigar las supuestas pérdidas sufridas.

Que opone como excepción la prescripción de la acción de indemnización de perjuicios, en aquella parte que su fundamento se basa en supuestos errores de ingeniería de detalle, que habrían ocasionado que las estructuras entregadas no se conformaran con las especificaciones contractuales.

Que el Artículo 154 del Código de Comercio establece que el vendedor está obligado a sanear las mercaderías vendidas y a responder de los vicios ocultos que contengan, conforme las reglas de la compraventa en el Código Civil y que las acciones redhibitorias prescribirán en el plazo de seis meses contados desde el día de la entrega real de la cosa.

Que la acción de indemnización de perjuicios es accesoria a la acción redhibitoria y la acción de rebaja del precio, en términos tales que prescritas éstas, debe entenderse prescrita la acción de indemnización de perjuicios.

Que habiendo transcurrido más de 18 meses de la entrega real de las estructuras, la acción de indemnización de perjuicios interpuesta en autos y cuyo fundamento jurídico son los supuestos errores de ingeniería de detalle de las estructuras y piezas entregadas y los pernos de conexión mal fabricados, se encuentra prescrita.

Que, en relación con los incumplimientos en materia de retrasos en la entrega de las especies, se opone la excepción de transacción.

Que XX alega que ZZ habría incurrido en retrasos en la entrega de 198 patas y 637 barras de fundación equivalente a 50 torres asociadas a las estructuras metálicas adquiridas ya que se habría pactado la entrega a más tardar durante el mes de febrero de 2010. ZZ, sin embargo, sostiene que jamás acordó tal plazo y que el plazo de entrega, en cambio, al igual que el resto de las estructuras, era de seis meses contados desde la entrega a ZZ de los planos definitivos aprobados por XX.

Que no obstante esta diferencia y con el ánimo de transigir, ZZ aceptó embarcar parte de las patas por avión, para así paliar los atrasos de XX.

Que por correo electrónico ZZ deja en claro que no puede asumir una responsabilidad que no es suya. Sin perjuicio de lo anterior, ZZ señaló que aún sin tener responsabilidad alguna en el problema, con la mejor disposición a colaborar y con el objeto de continuar con las buenas relaciones comerciales, se hizo cargo de los costos del transporte por avión de parte de las especies, enviando el resto de acuerdo a lo acordado.

Que XX aceptó el envío por avión sin formular ninguna objeción adicional. Que por consiguiente, habiendo aceptado esta solución sin objeción alguna, y habiéndose beneficiado de ella, cabe concluir que las partes transigieron al respecto.

Que en relación con el reclamo respecto de los pernos de conexión, éstos fueron sustituidos por ZZ antes que se iniciara el montaje de las torres.

Que las partes acordaron limitar la responsabilidad de ZZ por eventuales atrasos a un máximo de un 10% del valor total del suministro comprendido en la primera orden de compra y a un 20% del total de la segunda orden de compra.

Que más allá de las expresiones de las cuales se valieron las partes, refiriéndose a ellas como multas, es innegable que las partes expresaron su voluntad de limitar la responsabilidad de ZZ.

Que en nada altera lo anterior, el que la limitación haga referencia a los atrasos y no aluda a la calidad de los suministros. Esto debe entenderse implícito, desde que el bien jurídico es el mismo.

Que, en subsidio, para el remoto e hipotético evento que el Árbitro estime que la Convención de Viena sobre Compraventa Internacional de Mercaderías no resulta aplicable, se opone como excepción y defensa a la demanda de XX, la inconcurrencia de todos y cada uno de los elementos que configuran la responsabilidad civil contractual de ZZ por: inexistencia de infracción contractual de ZZ; por falta de culpa o cumplimiento del grado de diligencia debido; inexistencia de daño indemnizable; e inexistencia de relación de causalidad.

Que, a mayor abundamiento, se oponen las siguientes excepciones y defensas: inadmisibilidad de las acciones de indemnización de perjuicios; imprevisibilidad de los daños reclamados; y excepción de contrato no cumplido.

I. EXCEPCIONES OPUESTAS POR ZZ CONFORME A LA CONVENCION DE VIENA: IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA DE XX

1. No existe infracción al contrato

Que, el Artículo 35 de la Convención de Viena señala que corresponde al vendedor "entregar las mercaderías cuya cantidad, calidad y tipo correspondan a los estipulados en el contrato". ZZ, por otro lado, ha entregado a tiempo y en la calidad acordada las estructuras comprometidas.

Que, a mayor abundamiento, las estructuras se entregaron conforme a lo establecido en el contrato, esto es, dentro del plazo de seis meses contados desde la aprobación de los planos de fabricación, y todas ellas fueron construidas siguiendo estrictamente las especificaciones técnicas, diseños y planos de fabricación aprobados por XX.

2. De haber infracción, ésta se debe a acciones y omisiones de XX

Que, el Artículo 80 de la Convención de Viena, señala que "una parte no podrá invocar el cumplimiento de la otra en la medida en que tal incumplimiento haya sido causado por acción u omisión de aquélla". Lo anterior resulta plenamente aplicable dado el rol correspondiente a XX de acuerdo al contrato, y que consistía precisamente en el diseño e ingeniería de las torres, supervisando, comentando, y en definitiva aprobando los planos conforme a los cuales se construyeron las estructuras.

Que si las torres colapsaron producto de un diseño incorrecto, supervisado y aprobado por XX, no podría legalmente reclamar el incumplimiento de parte de ZZ, pues éste se debería a acciones y omisiones propias de la demandante.

3. Caducidad de la Acción

Que, conforme al Artículo 39 de la Convención, "el comprador perderá el derecho a invocar la falta de conformidad de las mercaderías si no lo comunica al vendedor, especificando su naturaleza, dentro de un plazo razonable a partir del momento en que la haya o debiera haberla descubierto".

Que la norma tiene por finalidad aclarar prontamente si ha existido o no un incumplimiento, de manera que el vendedor pueda contar con la información adecuada para saber cómo proceder, y subsanar los defectos cuando fuere necesario. Lo anterior requiere que la comunicación sea completa, clara y específica, indicando la naturaleza exacta de los defectos. Dichos elementos no concurren en el caso de autos, toda vez que XX se negó, ante el requerimiento de ZZ, a entregar los registros de carga de los equipos de tendido, las muestras de las torres siniestradas, y las memorias de cálculo estructural de las torres.

Que, se entiende que el plazo razonable comienza al momento en que el comprador descubre el defecto o, al menos, debió haberlo descubierto. Ello se verifica cuando el defecto pudo haber sido descubierto con un examen adecuado. Ahora bien, si dicho examen fue encargado a un tercero, el riesgo de que se haya realizado de manera defectuosa debe ser soportado por el propio comprador. Considerando que a lo largo del proceso, XX tuvo oportunidad de revisar y aprobar los planos de fabricación, revisándolos en detalle; y que aún no se han entregado los documentos con la información indicados en el párrafo anterior, es evidente que el reproche no ha sido comunicado, "dentro de un plazo razonable a partir del momento en que la haya o debiera haberla descubierto".

Que, el hecho de existir un determinado período de garantía, en nada obsta a esta conclusión, toda vez que conforme a la doctrina y en el marco de la buena fe en el cumplimiento contractual, el vendedor está igualmente obligado a examinar la mercadería en un periodo razonable, dando aviso de falta de conformidad al respecto. No es coherente con lo anterior esperar hasta el último minuto del periodo de garantía para dar aviso de los aparentes defectos.

Que en consecuencia, y atendiendo que no se ha cumplido con ninguno de los dos requisitos establecidos por la Convención, se entiende ha caducado el derecho de XX a hacer valer las faltas que reclama.

II. EXCEPCIONES OPUESTAS POR ZZ CONFORME A LA CONVENCION DE VIENA: INEXISTENCIA DE DAÑO INDEMNIZABLE

1. No existe relación de causalidad entre los perjuicios reclamados y los incumplimientos que se imputan a ZZ

Que, conforme al Artículo 74 de la Convención de Viena, deben indemnizarse los perjuicios que han sido consecuencia del incumplimiento. Ello implica, y así lo ha entendido la doctrina, que la relación de causalidad entre el incumplimiento imputado y los perjuicios alegados, constituye un requisito necesario para la existencia de la responsabilidad por el daño causado.

Que XX fue quien, asesorado por un tercero, preparó y entregó las especificaciones técnicas, y luego revisó en detalle los planos de fabricación, dando su aprobación final. En consecuencia, los USD \$127.786 por concepto de estudios de ingeniería, y los USD \$1.437.910 por concepto de suministro e instalación de refuerzos, alegados por XX, tendrían su causa en las propias acciones u omisiones de la demandante, pero no son atribuibles a ZZ.

Que XX no indica cómo llega a los valores exigidos en relación a los perjuicios atribuidos a "paralización y retraso de la obra", que alcanzan, en su concepto, los USD \$14.288.716 más USD \$1.674.738 de costos financieros. Existiría además, una doble indemnización toda vez que XX solicita perjuicios por un valor en razón de "retrasos de la obra", y luego añade otro monto en razón de "retrasos del proyecto".

Que la propia demandante ha reconocido en documentos oficiales la existencia de atrasos y perjuicios atribuibles a causas distintas al accionar de ZZ. Así, XX habría solicitado a TR18 aumentos de plazo para alcanzar los hitos N° 3 y 4 del proyecto, con fecha 15 de diciembre de 2009, y 30 de abril de 2010 respectivamente, esto es, previa verificación de los eventos en virtud de los cuales se imputa responsabilidad a ZZ.

Que en consecuencia, de acuerdo a lo anteriormente expuesto, los daños invocados por XX en su pretensión, no estarían vinculados causalmente con los incumplimientos imputados a ZZ.

2. Imprevisibilidad de los supuestos perjuicios reclamados

Que el Artículo 74 de la Convención de Viena establece que el monto de la indemnización está limitado al monto que la parte que haya incurrido en el incumplimiento, hubiese previsto, o debido prever al momento de la celebración del contrato. Sí bien lo anterior no exige conocimiento previo respecto de la cifra exacta a indemnizar, la doctrina ha entendido que debe al menos haberse podido prever la extensión general de ésta.

Que XX demanda en estos autos una indemnización de aproximadamente USD \$30.000.000, al tiempo que los montos comprometidos en el contrato de suministro bordean los USD \$8.000.000.

Que XX no ha precisado los criterios en base a los cuáles ha determinado los daños demandados.

Que en consecuencia, es imposible que ZZ hubiese previsto dichos montos al momento de la celebración del contrato de suministro, por lo que, en virtud del Artículo 74 de la Convención de Viena, no procede su reparación.

3. Incumplimiento de la carga de mitigar las pérdidas

Que el Artículo 77 de la Convención de Viena, impone a la parte que ha sido víctima de un incumplimiento, la carga de mitigar, por medio de la adopción de medidas razonables atendidas las circunstancias, las pérdidas resultantes de dicha situación. Señala la norma que "si no adopta tales medidas, la otra parte podrá pedir que se reduzca la indemnización de los daños y perjuicios en la cuantía en que debía haberse reducido la pérdida".

Que dicha norma tiene por objetivo desincentivar las actitudes pasivas que permitan el desarrollo de un daño que pudo ser razonablemente evitado.

Que XX decidió deliberadamente no realizar pruebas de carga a las estructuras metálicas, toda vez que se trata de una práctica común y recomendada en la industria, impidiendo además que ZZ se hiciera cargo de manera oportuna, de los supuestos defectos de las estructuras.

Que en consecuencia, XX habría incumplido con la carga impuesta por la Convención relativa a mitigar posibles daños, y que conforme a ello, debe reducirse la indemnización en la cuantía correspondiente.

III. OTRAS EXCEPCIONES COMPATIBLES CON LA APLICACIÓN DE LA CONVENCION, BASADAS EN LA LEY CHILENA.

1. Excepción de Prescripción

Que el Artículo 154 del Código de Comercio, hace un reenvío al Código Civil respecto de las normas que regulan las acciones redhibitorias en materia de compraventa comercial. Así, de acuerdo a los Artículos 1.866 y 1.867 del Código Civil, la acción redhibitoria prescribe en seis meses o un año desde la entrega del bien, dependiendo si su naturaleza es mueble o inmueble; mientras la acción *quantum minoris*, y accesoriamente la acción de indemnización de perjuicios, prescriben en un año o dieciocho meses desde la entrega, conforme a la misma distinción anterior.

Que, la acción de indemnización de perjuicios es accesoria a la acción redhibitoria y de rebaja de precio; especial, aplicándose de manera preferente respecto de las reglas generales de prescripción establecidas en el Código Civil; y excepcional, toda vez que las normas que regulan los vicios redhibitorios en materia de compraventa se apartan de la regla general de prescripción.

Que, en consecuencia, habiendo transcurrido más de dieciocho meses desde la entrega real de las estructuras, la acción indemnizatoria se encuentra prescrita.

2. Transacción Parcial

Que existiría un contrato de transacción respecto de los incumplimientos en materia de retrasos en la entrega de "198 patas y 637 barras de fundación equivalente a 50 torres asociadas a las Estructuras Metálicas adquiridas según O/C Uno"; y respecto de la partida de pernos de conexión mal fabricados.

Que ZZ señala que jamás acordó hacer la entrega de las patas y barras de fundación, durante el mes de febrero de 2010, pero que con ánimo de mantener buenas relaciones comerciales, accedió a embarcar parte de estas patas por avión, asumiendo los costos de envío, lo que fue aceptado pura y simplemente, y sin objeciones por XX. Conforme a ello, concluye ZZ, las partes habrían transigido a ese respecto.

Que los pernos de conexión fueron sustituidos adecuadamente antes que se iniciara el montaje de las torres, lo que fue también aceptado pura y simplemente, y sin objeciones por parte de XX. Conforme a ello, las partes habrían transigido también en esta materia.

3. Cláusula de Limitación de Responsabilidad

Que las partes habrían establecido cláusulas de limitación de responsabilidad por eventuales atrasos a un máximo de 10% del valor total del suministro comprendido en la Primera Orden de Compra, y a un 20% del total de la segunda Orden de Compra.

Que consta en la Primera Orden de Compra que, en caso de atrasos "se aplicará una multa equivalente al 0,5% del valor neto de la Orden de Compra por cada día hábil de atraso en la entrega, con un tope equivalente al 10%", lo cual fue posteriormente modificado, acordando las partes "modificar la multa por retraso en la entrega del monto señalado en la factura comercial del embarque retrasado, por cada semana de retraso en la entrega, con un tope del 10% del valor total facturado para dicho embarque".

Que consta en la Segunda Orden de Compra que, en caso de atrasos "se aplicará una multa equivalente al 1% del valor neto de la Orden de Compra por cada día hábil de atraso en la entrega, con un tope equivalente al 20%", lo cual fue también modificado posteriormente, acordando las partes "modificar la multa por retraso en la entrega de la Orden de Compra OC Dos, a un 0,7% por semana con tope de un 20% del valor FOB de la Orden de Compra".

Que, conforme a lo anterior, concluye la demandada, que es evidente la intención de las partes de limitar la responsabilidad de ZZ por eventuales atrasos, toda vez que sólo en razón de ello se explica que ZZ haya aceptado participar en la licitación, considerando los competitivos precios ofrecidos.

Que, de acuerdo a la interpretación de ZZ, en nada altera lo anterior el que la limitación haga referencia a "atrasos en la entrega del suministro", sin aludir a la calidad del mismo.

Tratándose el mismo bien jurídico protegido, lo último debe entenderse implícito en la cláusula. En efecto, un atraso en el Proyecto debido al envío tardío de las estructuras, o un atraso causado por eventuales reparaciones a las mismas, trae el mismo resultado, cual es, la dilación en la operación de la Línea, y los consecuentes perjuicios.

IV. EXCEPCIONES OPUESTAS POR ZZ EN SUBSIDIO, APLICABLES SEGÚN EL DERECHO DOMÉSTICO EN CASO QUE SE CONSIDERE NO PROCEDE LA APLICACIÓN DE LA CONVENCION DE VIENA.

1.- Falta de elementos para la concurrencia de responsabilidad civil contractual

Que en la especie, no se dan los elementos necesarios para configurar la responsabilidad contractual de ZZ, conforme a los argumentos de hecho expuestos en la contestación, a saber: Primero, inexistencia de infracción contractual de ZZ; Segundo, falta de culpa o cumplimiento del grado de diligencia debido; Tercero, inexistencia de daño indemnizable; y Cuarto, la inexistencia de relación de causalidad entre el incumplimiento imputado a ZZ y los daños alegados.

2.- Inadmisibilidad total, o en subsidio parcial, de la acción de perjuicios formulada por XX

Que XX no hace referencia en su presentación, a ninguna disposición legal que la habilite para deducir una acción de cumplimiento forzado más indemnización de perjuicios.

Que XX sólo alude al Artículo 1.828 del Código Civil, en términos que ZZ habría incumplido su obligación de "entregar lo que reza el contrato", sin referirse concretamente a ningún defecto de la cosa vendida. Lo anterior no se condice con las alegaciones, en que se imputa a ZZ "errores en la ingeniería de detalle".

Que, conforme a lo anterior, las infracciones señaladas por XX para fundar su pretensión indemnizatoria (con excepción de los retrasos en la entrega de estructuras) se refieren en la especie a defectos o vicios de la cosa vendida. En virtud de ello, es posible concluir que debe atenderse a las reglas de la compraventa.

Que conforme al Artículo 1.858 del Código Civil, los vicios redhibitorios deben reunir los siguientes requisitos: Primero, haber existido al tiempo de la venta; Segundo, ser tales que por ellos la cosa no sirva para su uso natural, o sólo sirva imperfectamente, de manera que sea de presumir que conociéndolos, el comprador no la hubiera comprado, o lo hubiera hecho a un precio mucho menor; y Tercero, no haberlos manifestado el vendedor, y ser tales que el comprador haya podido ignorarlos sin negligencia grave de su parte. Por tanto, incumplimientos tales como los imputados, vale decir, "errores de ingeniería de detalle" de las estructuras, y pernos mal fabricados, constituirían claramente vicios redhibitorios, conforme a lo establecido en la citada norma.

Que el Artículo 1.861 del Código Civil, consagra accesoriamente a las acciones de rescisión o rebaja de precio, una acción indemnizatoria con el objeto de sancionar aquellos casos en que el vendedor hubiese procedido con culpa o mala fe, entendiéndose que ello ocurre "si conocía los vicios y no los declaró, o si los vicios eran tales que el vendedor debía conocerlos en razón de su profesión u oficio". En caso contrario, sólo procede la rescisión o rebaja del precio.

Que en la especie, ZZ ignoraba los supuestos vicios de que adolecía la cosa vendida, toda vez que era XX la responsable de preparar la ingeniería básica, y de revisar y dar su aprobación a los planos de fabricación, las pruebas de armado y materiales utilizados. En consecuencia, y en virtud de que la acción indemnizatoria constituye una sanción especial al contratante doloso, debe considerarse inadmisibles la acción de indemnización de perjuicios deducida en autos en todo lo relativo a los

supuestos "errores de ingeniería de detalle" de las estructuras entregadas, y también de los pernos mal fabricados.

3.- Imprevisibilidad de los daños reclamados por XX

Que el Artículo 1.558 del Código Civil limita la responsabilidad del deudor, al disponer que si no puede imputarse dolo a su incumplimiento, sólo puede ser responsable por los daños previstos o que pudieron preverse al momento de la celebración del contrato, excluyendo por tanto los perjuicios imprevistos.

Que se ha sostenido a lo largo de la contestación, que ZZ no tenía acceso a toda la ingeniería y otra información relevante del proyecto, siendo éstas esenciales para poder prever los efectos dañosos producto de algún defecto en las estructuras.

Que el precio del contrato alcanzó una suma de alrededor de USD \$8.000.000, mientras los perjuicios cuyo pago se demanda llegan a casi USD \$30.000.000, sin haber entregado XX ningún tipo de información al demandado que permitiera representarse la posibilidad de tales perjuicios en caso de un eventual incumplimiento, desproporcionado respecto de las utilidades esperadas por ZZ con la celebración del contrato.

Que la doctrina y la jurisprudencia reconocen que ley excluye todo daño imprevisible, y que en consecuencia, la previsibilidad de los perjuicios no se limita exclusivamente a sus causas, sino que se extiende también al quantum indemnizatorio. Así, siendo imprevisibles para ZZ, al momento de la contratación, los supuestos daños que se reclaman, y conforme a lo establecido en el Artículo 1.558 del Código Civil, debe rechazarse la demanda.

4.- Excepción de Contrato no cumplido

Que el Artículo 1.552 del Código Civil consagra lo que en doctrina se denomina "excepción de contrato no cumplido". En efecto, señala que "en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora de cumplir lo pactado, mientras el otro no cumple su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos".

Que, después de lo ocurrido con la Torre N° 225, XX decidió por sí, suspender el pago de las sumas pendientes bajo el Contrato, quedando un saldo pendiente de USD \$2.440.935,00 por concepto de pago de las estructuras suministradas. Tampoco ha procedido a resarcir los perjuicios causados a ZZ por los incumplimientos relativos a atrasos en la entrega de planos e información requerida para la elaboración de los planos de fabricación.

Que en consecuencia, XX no ha cumplido con sus obligaciones contractuales, por lo que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 1.552 del Código Civil, está impedido de reclamar perjuicios en contra de ZZ.

Que todas y cada una de las infracciones a que alude XX para fundar su pretensión de indemnización de perjuicios (con excepción de los retrasos en la entrega de las estructuras) son más bien vicios o defectos de la cosa vendida, esto es, eventuales defectos que dirían relación con la obligación de ZZ de saneamiento de los vicios redhibitorios.

Que los supuestos "errores de las estructuras y piezas entregadas y los pernos de conexión mal fabricados", serían vicios redhibitorios de las estructuras y torres vendidas por ZZ. Estos vicios,

según XX, existían al tiempo de la venta; hacían que la cosa vendida sirviera imperfectamente; y no fueron manifestados oportunamente por ZZ. Lo anterior, pese a que quién tenía la obligación de conocerlos era XX al haber sido la única responsable de preparar y entregar sus especificaciones técnicas junto con la ingeniería básica; la única responsable de revisar en detalle los planos de fabricación, previo a dar su aprobación final y hacer suyos dichos planos; y la única responsable de aprobar las pruebas de armado y materiales utilizados.

Que de acuerdo al Artículo 1.860 del Código Civil, los vicios redhibitorios dan derecho al comprador para exigir la rescisión de la venta o la rebaja del precio, según mejor le pareciere. Por su parte, el Artículo 1.861 del mismo código, señala que si el vendedor conocía de los vicios y no los declaró, o si bien eran tales que el vendedor debía conocerlos, procederá conjuntamente con la rescisión o la rebaja del precio, la indemnización de perjuicios.

Que es evidente que ZZ ignoraba los supuestos vicios. Esto último debido a que XX era la única responsable de preparar las especificaciones técnicas de las estructuras de ingeniería básica; además responsable de su revisión y aprobación final de planos, aprobando las pruebas de armado y materiales utilizados. Además, ZZ, a diferencia de XX, no conocía toda la información e ingeniería relevante del Proyecto.

Que de lo anterior se concluye que en la especie no resulta aplicable la norma del Artículo 1.861 del Código Civil, y por ende no resulta admisible las indemnizaciones demandadas fundadas en los supuestos “errores de ingeniería de detalle” de las estructuras y piezas entregadas y los de conexión mal fabricados. Ello porque la obligación de ZZ se limitaría al saneamiento de estos vicios redhibitorios.

Que el Artículo 1.558 del Código Civil dispone que el contratante deudor sólo pueda ser responsable por los daños previstos o que pudieron preverse al momento de la celebración del contrato, y que no responde de los daños imprevistos, salvo el caso del incumplimiento doloso.

Que el legislador fijó un límite, según el cual el deudor sólo responderá de aquellos daños que el demandante acredite fehacientemente que fueron previstos o que pudieron ser previstos al momento de contratar.

Que los supuestos daños materia de autos no fueron, ni jamás pudieron haber sido previstos por ZZ ya que no tenía acceso a toda la ingeniería y demás información relevante del Proyecto, que era esencial para poder llegar a prever la supuesta disconformidad de las estructuras y, por lo mismo, sus supuestos efectos dañosos.

Que el precio convenido en el contrato materia de autos alcanzó la suma total de alrededor de USD \$8.000.000 (ocho millones de dólares de los Estados Unidos de Norte América), mientras que los perjuicios cuyo pago se demandan alcanzan casi USD \$30 millones.

Que no se puede pretender que ZZ previó o pudo prever que quedaría expuesta a perder todos sus ingresos y, además, a pagar casi cuatro veces más. Lo anterior excede cualquier criterio de previsibilidad.

Que la doctrina y la jurisprudencia nacional y comparada, han reconocido que la previsibilidad de los daños incluye la previsibilidad del quantum indemnizatorio.

Que habiendo sido imprevisibles para ZZ, al momento de contratar, los supuestos daños que se reclaman por XX, debe rechazarse la demanda.

Que en conformidad al Artículo 1.552 del Código Civil, para poder deducir acción bajo régimen de responsabilidad contractual, es menester que el demandante no se encuentre en mora de cumplir sus obligaciones correlativas.

Que XX decidió ante sí y para sí suspender el pago de las sumas pendientes bajo el contrato después del incidente de la Torre 225. Pese a las continuas protestas de ZZ, XX continúa sin cumplir con su obligación de pagar el saldo de precio de las estructuras suministradas, el cual asciende a USD \$ 2.440.935, sin contar con los intereses.

Que adicionalmente, XX tampoco ha cumplido con resarcir los perjuicios causados a ZZ por el incumplimiento de cada uno de los plazos comprometidos para la entrega de los planos y demás información requerida para la elaboración de los planos de fabricación. Estos incumplimientos causaron sendos perjuicios consistentes, entre otros, en mayores costos por mano de obra y materiales, además de sobrecostos por urgencia.

Que, en consecuencia, y no habiendo cumplido con sus obligaciones contractuales, XX está impedido de reclamar perjuicios en contra de ZZ de acuerdo al Artículo 1.552 del Código Civil.

Que en definitiva debe procederse al rechazo de la demanda, en todas sus partes, con costas.

TÉRMINO DEL PERÍODO DE DISCUSIÓN

A fs. 227, el Tribunal tiene por contestada la demanda y da por concluido el período de discusión y cita a las partes a una audiencia de conciliación para el día 18 de enero de 2013.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

A fs. 232, se lleva a efecto la audiencia de conciliación. Llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce. Las partes solicitan suspensión del procedimiento hasta el 31 de enero de 2013, a lo que el Tribunal accede.

AUTO DE PRUEBA

A fs. 233 el Tribunal fija los hechos sustanciales y pertinentes controvertidos, recibiendo la causa a prueba, debiendo probarse lo siguiente:

- 1) Si la demandada cumplió su obligación consistente en entregar la o las cosas compradas, en las condiciones y calidad pactadas;
- 2) En el evento en que la demandada hubiere entregado la o las cosas con defectos, si cumplió con repararlas;
- 3) Si cumplió la demandada con su obligación de entregar la o las cosas compradas, dentro de los plazos convenidos;

4) Existencia, naturaleza y monto de los perjuicios demandados.

Reposición:

A fs. 234, XX interpone recurso de reposición solicitando que se incorpore como puntos de prueba la “existencia de las obligaciones cuyo cumplimiento forzado se ha demandado”, y la “relación de causalidad entre los incumplimientos contractuales denunciados y los perjuicios sufridos por esta parte”.

A fs. 235, ZZ interpone recurso de reposición, solicitando que se modifiquen algunos de los puntos fijados por el Tribunal, en cuanto a:

- 1) Prueba relativa al contenido de la obligación de ZZ;
- 2) Prueba de la eventual obligación de reparar;
- 3) Prueba de la relación de causalidad;
- 4) Prueba relativa al cumplimiento oportuno de las obligaciones;
- 5) Prueba sobre la obligación de mitigar pérdidas;
- 6) Prueba relativa a la excepción de prescripción.
- 7) Prueba sobre el límite de responsabilidad acordado por las partes;
- 8) Prueba sobre la excepción de transacción;
- 9) Prueba sobre el establecimiento de las partes;
- 10) Resumen. Auto de prueba que propone

A fs. 255, el Tribunal da lugar a la reposición presentada por ZZ, en cuanto se agregan como nuevos puntos de prueba, los siguientes:

Contenido y alcance de las obligaciones asumidas por ZZ para con XX;

Si las partes pactaron un límite a la responsabilidad de ZZ;

Si las partes transigieron parcialmente;

Existencia de relación de causalidad entre los incumplimientos que XX imputa a ZZ y los supuestos daños reclamados por la actora;

Lugar donde se encuentra el establecimiento de las partes litigantes en autos;

Efectividad de que ZZ sólo mantiene en Chile una oficina comercial o de enlace.

AUTO DE PRUEBA DEFINITIVO

El Tribunal acogiendo las reposiciones, fija los siguientes puntos de prueba:

- 1) Contenido y alcance de las obligaciones asumidas por ZZ para con XX;
- 2) Si la demandada cumplió su obligación consistente en entregar la o las cosas compradas, en las condiciones y calidad pactadas;
- 3) En el evento que la demandada hubiere entregado la o las cosas con defectos, si cumplió con repararlas. Si las partes transigieron parcialmente;
- 4) Si cumplió la demandada con su obligación de entregar la o las cosas compradas, dentro de los plazos convenidos;
- 5) Existencia, naturaleza y monto de los perjuicios demandados. Si las partes pactaron un límite a la responsabilidad de ZZ;
- 6) Existencia de relación de causalidad entre los incumplimientos que XX imputa a ZZ y los supuestos daños reclamados por la actora;
- 7) Lugar donde se encuentra el establecimiento de las partes. Efectividad de que ZZ sólo mantiene en Chile una oficina comercial o de enlace.

DOCUMENTOS

A fs. 244, ZZ acompañó los siguientes documentos:

Fotocopia de la carta de fecha 20 de enero de 2010, enviada por don E.R., director de Peajes de TR1 a TR17;

Fotocopia de la carta de fecha 27 de mayo de 2010, enviada por don E.R., Director de Peajes de TR1 a TR18.

A fs. 266, ZZ acompaña los siguientes documentos:

A fs. 272 y siguientes, fotocopia de la carta emitida por don D.V. de TR2 a TR18;

A fs. 275, copia del correo electrónico de fecha 24 de octubre de 2012, enviado por don F.G., de TR2, a TR18;

A fs. 277, fotocopia de la carta J-N 1496-12, de fecha 30 de octubre de 2012 enviada por don L.B., vicepresidente de Asuntos Jurídicos de XX, a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles;

A fs. 278, copia de la resolución exenta de noviembre de 2012 firmada por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

A fs. 287, en el segundo otrosí, ZZ acompaña, con citación, los siguientes documentos que rolan:

A fs. 299 y siguientes, copia de informe de Memoria de Cálculo y sus correspondientes anexos, de doña A.M., ingeniero civil, empresa TR3;

A fs. 381, copia del Acta de Recepción de Materiales, emitida por TR4, código MC-GC-P006-R01 con fecha 23 de diciembre de 2009;

A fs. 382, fotocopia del Protocolo N° 41;

A fs. 383, fotocopia del Plano N° D202-81-A-oo1 L 136, de agosto de 2009;

A fs. 366, fotocopia del Informe de TR15, N° 6084-01-CE-IF-001, titulado “Verificación estructural de crucetas torre S220/500.3 de línea LL”;

A fs. 386, XX, acompaña con citación, documento denominado “Informe de Valoración de Daño Emergente producido por efecto de fallas de las estructuras suministradas por ZZ”, emitido con fecha septiembre de 2012, por la empresa CO Consultores, y suscrito por don G.S., Ingeniero en Obras Civiles;

A fs. 387, XX acompaña, con citación, documento denominado “Informe de Valoración de Lucro Cesante producidos por efecto de fallas de las estructuras suministradas por ZZ”, emitido con fecha marzo de 2013, por la empresa CO Consultores, y suscrito por don G.S.

A fs. 399, ZZ, acompaña los siguientes documentos, con citación:

Copia del informe preparado por la consultora de ingeniería CO1 (Chile);

Copia del informe titulado “Revisión Estructural a Torre S220/500.3”, emitido por la consultora de ingeniería CO2;

Copia del informe titulado “Revisión Estructural a Planos de Diseño y Memoria de Cálculo Estructural Torres de Suspensión S500.2”, emitido por la consultora CO2;

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

En audiencia que rola a fs. 423, se procede a la exhibición de documentos de XX, requerida por ZZ y decretada a fs. 385.

Informe técnico denominado “Revisión planos de fabricación y montaje torre R220/500.1 LT LL”.

Informe revisión ingeniería civil estructuras con disposición horizontal y vertical de conductores. Planos de fabricación, preparado por la gerencia de Ingeniería, área líneas de transmisión, estructuras y obras civiles, y además los siguientes:

1. Informe estructural del enrejado de la torre 225 Tipo 2220/500.3, preparado por la empresa TR5.

2. Informe simplificado de capacidad de la ménsula, de fecha 10 de septiembre de 2010, emitido por don T.J.
3. Informe de Torres con disposición horizontal de fases. Revisión de planos de fabricación de las torres, de fecha 17 de noviembre de 2010, emitido por don T.J.
4. Informe Consolidado Falla Torre N° 225, suspensión tipo S220/500.3, de fecha 11 de abril de 2013, emitido por don T.J.
5. Declaración Jurada de don T.J. de fecha 11 de abril de 2013.
6. Informe Revisión Estructural, de fecha 11 de abril de 2013, emitido por don P.A., de TR6.
7. Declaración jurada de don P.A. de fecha 11 de abril de 2013.
8. Informe de desarrollo de planos explicativos para detalles de conexión Torres LL, de fecha 11 de abril de 2013, emitido por don L.S. Informe de caracterización de perfil ángulo ASTM A572 Grado 50, emitido por TR19, en marzo de 2013.
9. Declaración jurada de los señores M.C. y P.F. de fecha 5 de abril de 2013.
10. Informe de Ensayos N° 1065936, emitido por el TR7, División Ingeniería Mecánica y Metalúrgica de fecha 29 de noviembre del 2012.
11. Informe de Ensayos N° 1088853, emitido por el TR7, División Ingeniería Mecánica y Metalúrgica de fecha 25 de marzo de 2013.
12. Declaración jurada de la señora C.G. de fecha 4 de abril de 2013.
13. Informe de Ensayo SGA-30546, emitido por TR8 de fecha 2 de abril de 2013.
14. Declaración jurada de doña B.M. de fecha 4 de abril de 2013.
15. Informe de Ensayo de Impacto SGA-29224, emitido por TR8, División Ingeniería Mecánica Santiago, de fecha 8 de septiembre de 2011.
16. Informe de Ensayo de tracción SGA-29225, emitido por TR8, División Ingeniería Mecánica Santiago, de fecha 8 de septiembre de 2011.
17. Informe de Análisis Químico SQA-26105, emitido por TR8, Área Minerales y Metales Santiago, de fecha 8 de septiembre de 2011.
18. Informe N° 710.352 denominado “Caracterización de material de placas de acero”, emitido por TR9, de fecha 28 de septiembre de 2011.
19. Informe N° 710.352 denominado “Ensayos complementarios para caracterización de material de placas de acero”, emitido por TR9, de fecha 17 de septiembre de 2011.
20. Carta de diciembre de 2009, enviada por XX a TR17.
21. Carta de abril de 2010, enviada por XX a TR18.
22. Contrato STN-4101/c, suscrito entre XX y empresa de ingeniería TR3, con fecha 11 de julio de 2008.
23. Documento denominado “Alcance de los Servicios”, referido al Contrato STN-4101/c, emitido por TR3 de fecha 30 de junio de 2008.
24. Carta P-N°/21, de fecha 11 de julio de 2008, enviada por XX a TR3.
25. Addendum N°1 del Contrato STN-4101/c, suscrito entre XX y TR3, de fecha 20 de octubre de 2010.
26. Bases especiales Contrato STN - 4110 / L: “Tendido de conductor y cable de guardia para Línea 2 X 220 KV LL”, de fecha abril de 2009.
27. Contrato STN-4110 Línea 2 X 220 KV LL suscrito entre XX y TR4 con fecha 18 de noviembre de 2009.
28. Bases Especiales de Contrato STN – 4110/L Tendido de conductor y cable de guardia para Línea 2 X 220 KV LL”, de fecha enero de 2011.
29. Carta adjudicación de contrato P-N°192, de fecha 18 de mayo de 2011, enviada por XX a TR10 Chile.

30. Contrato STN-4110/Q celebrado entre XX y TR10 Chile de fecha 3 de julio de 2011.
31. Addendum N°1 del Contrato STN-4110/Q celebrado entre XX y TR10 Chile de fecha 11 de julio de 2011.
32. Bases Especiales Contrato STN-4110/Q de fecha mayo de 2011.
33. Contrato STN-4110/L Celebrado entre XX y TR11, de fecha 10 de mayo de 2011.
34. Carta P-N°154, de fecha 5 de enero de 2011, enviada por XX a TR11.
35. Memorias de cálculo de todas las torres tipo: S220-500.1, S220-502, S220-503, R220-500.1, A220 500.1, S500.1 H46, S500.1 y la A500.1.
36. Memorias de cálculo de todas las estructuras o torres de disposición vertical tipo: R500.1, S500.2.
37. Perfil topográfico de la Línea 2 X 220 KV LL.
38. Plano de trazado general de la Línea 2 X 220 KV LL, presentado por XX en la solicitud de concesión de fecha abril de 2009.
39. Plano de trazado final de construcción de la Línea 2 X 220 KV LL, de noviembre de 2011.
40. Plano de servidumbre de la Línea 2 X 220 KV LL.
41. Informe denominado Revised Laboratory Report emitido con fecha 3 de marzo de 2013 por el laboratorio norteamericano TR12.
42. Declaración jurada de fecha 9 de abril de 2013 de don D.H.

El Árbitro tiene por exhibidos y acompañados los documentos, con citación, copia de todos los cuales se han entregado a la parte demandada.

XX solicita al Juez Árbitro tener presente, que en relación a documentos signados con número dos del escrito de ZZ de fecha 14 de marzo de 2013, esto es, estudios y análisis respecto del incidente ocurrido en la Torre 171, no existen tales estudios y/o análisis.

En relación a los documentos signados con el número 11 del escrito de ZZ de fecha 14 de marzo de 2013, esto es, antecedentes que den cuenta de las multas aplicadas por la autoridad a XX a raíz de los atrasos de los hitos relevantes del proyecto, solicita tener presente que no existen actualmente tales documentos, por cuanto la autoridad no ha cursado multas a la fecha por tal concepto a su representada.

En relación a los documentos signados 5 y 6 del escrito de ZZ de fecha 14 de marzo de 2013, esto es, antecedentes que den cuenta de los trabajos de reforzamiento que se efectuaron en las torres y, antecedentes que den cuenta de detalles de los perjuicios sufridos por XX, solicita tener presente que tales documentos ya se encuentran acompañados al proceso mediante presentación de fecha 5 de abril de 2013, por cuanto están contenidos en los anexos del "informe de valoración de daño emergente producido por efecto de fallas de las estructuras suministradas por ZZ", copias de todos los cuales se encuentran en poder de la contraparte.

Finalmente, solicita tener presente que la exhibición antes realizada, es sin perjuicio de aquellos documentos, antecedentes e informes que no están a la fecha en poder de XX, y que serán debidamente acompañados por esta parte dentro del término probatorio.

ZZ se reserva el derecho a analizar los documentos exhibidos dentro el plazo de citación, para los efectos que se hagan efectivos los apercibimientos bajo los cuales fue decretada esta audiencia, en los casos que correspondan.

A fs. 441, TR11 viene en solicitar se tenga por cumplida la obligación de exhibición y acompaña los siguientes documentos:

1. a fs. 446, fotocopia del contrato STN 41107Lq, tendido de conductor y cable de guardia para línea 2 por 220 KV LL, de fecha 10 de mayo de 2011;
2. a fs. 443, fotocopia de carta P-N 154 de XX, de fecha 5 de enero de 2011, enviada a don S.A., gerente de Estudios y Propuestas de TR11.
3. a fs. 464, fotocopia del Acta de la Sesión de Directorio TR11, reducida a escritura pública con fecha 2 de noviembre de 2010, en la Notaria de Santiago de don NT.

A fs. 469, el Tribunal proveyendo la presentación de fecha 12 de abril de 2013 de TR11, tiene por acompañados los documentos y por cumplida la obligación en los términos señalados.

A fs. 507, XX acompaña, con citación, los siguientes documentos:

1. a fs. 510, copia legalizada, en la Notaria de Santiago de don NT1, del Informe Técnico emitido con fecha 16 de abril de 2013, por el Ingeniero Industrial, señor V.A., denominado “Análisis de Resultados de Informes de Laboratorio”;
2. a fs. 515, copia legalizada ante el Notario de Santiago don NT1, de la Declaración Jurada de don V.A., de fecha 16 de abril de 2013.

A fs. 516, XX, acompaña los siguientes documentos, con citación:

Correo electrónico de fecha 26 de enero de 2009, enviado por don O.E., gerente de Proyecto de XX, a don J.B., gerente de Proyecto de ZZ;

Correo electrónico de fecha 26 de enero de 2009, enviado por don J.B., gerente de Proyecto de ZZ, a don O.E., gerente de Proyecto de XX;

Copia del correo electrónico de fecha 10 de junio de 2011, enviado por don S.P., vicepresidente de proyectos de XX, a don J.B., gerente de Proyectos de ZZ;

Copia del correo electrónico de fecha 17 de agosto de 2011, enviado por don J.B., gerente de Proyectos de ZZ, a don S.P., vicepresidente de proyectos de XX;

Copia del correo electrónico de fecha 25 de agosto de 2011, enviado por don J.B., gerente de Proyectos de ZZ, a don S.P., vicepresidente de proyectos de XX.

A fs. 520, XX acompaña los siguientes documentos, con citación

1. Copia de los planos de diseños de las estructuras;
2. Copia de la Torre de Anclaje y Remate, Tipo R220/500.1. Plano Diseño Lámina 1 de 4;
3. Copia de la Torre de Anclaje y Remate, Tipo R220/500.1. Plano Diseño Lámina 2 de 4;
4. Copia de la Torre de Anclaje y Remate, Tipo R220/500.1. Plano Diseño-cubicación, Lámina 3 de 4;
5. Copia de la Torre de Anclaje y Remate, Tipo R220/500.1. Plano Diseño-cargas, Lámina 4 de 4;
6. Copia de la Torre de Anclaje, Tipo A220/500.1. Plano Diseño Lámina 1 de 3;
7. Copia de la Torre de Anclaje, Tipo A220/500.1. Plano Diseño Lámina 2 de 3;
8. Copia de la Torre de Anclaje, Tipo A220/500.1. Plano Diseño-cubicación, Lámina 3 de 3;
9. Torre de suspensión. Tipo S220/500.3. Plano de diseño, Lámina 1 de 3;
10. Torre de suspensión. Tipo S220/500.3. Plano de diseño, Lámina 2 de 3;
11. Torre de suspensión. Tipo S220/500.3. Plano de diseño-cubicación, Lámina 3 de 3;
12. Torre de suspensión. Tipo S220/500.2 Plano de diseño, Lámina 1 de 3;
13. Torre de suspensión. Tipo S220/500.2. Plano de diseño, Lámina 2 de 3;
14. Torre de suspensión. Tipo S220/500.2. Plano de diseño-cubicación, Lámina 3 de 3;
15. Torre de suspensión. Tipo S220/500.1. Plano de diseño, Lámina 1 de 3;
16. Torre de suspensión. Tipo S220/500.2. Plano de diseño, Lámina 2 de 3;

17. Torre de suspensión. Tipo S220/500.2. Plano de diseño-cubicación, Lámina 3 de 3;
18. Torre de anclaje-remate. Tipo R500.1.-Anclaje 30°-70° y remate 0°-30°. Plano Diseño. Lámina 1 de 2;
19. Torre de anclaje-remate. Tipo R500.1.-Anclaje 30°-70° y remate 0°-30°. Plano Diseño. Lámina 2 de 2;
20. Torre de anclaje-remate. Tipo R500.1.-Anclaje 30°-70° y remate 0°-30°. Cubicación. Lámina 1 de 2;
21. Torre de anclaje-remate. Tipo R500.1.-Anclaje 30°-70° y remate 0°-30°. Cubicación. Lámina 2 de 2;
22. Torre de anclaje Tipo A500.1.- Plano de Diseño. Lámina 1 de 2;
23. Torre de anclaje 0° a 30° Tipo A500.1. Plano de Diseño. Lámina 2 de 2;
24. Torre de anclaje Tipo A500.1.- Plano Diseño-cubicación. Lámina 1 de 2;
25. Torre de anclaje. Tipo A500.1.-Plano Diseño-cubicación. Lámina 2 de 2;
26. Torre de suspensión. Tipo S500.1. Plano de Diseño. Lámina 1 de 2;
27. Torre de suspensión. Tipo S500.1. Plano de Diseño. Lámina 2 de 2;
28. Torre de suspensión. Tipo S500.1. Plano de Diseño-cubicación. Lámina 1 de 2;
29. Torre de suspensión. Tipo S500.1. Plano de Diseño-cubicación. Lámina 2 de 2;
30. Torre de suspensión. Tipo S500.2. Plano de Diseño. Lámina 1 de 2;
31. Torre de suspensión. Tipo S500.2. Plano de Diseño. Lámina 2 de 2;
32. Torre de suspensión. Tipo S500.2. Plano de Diseño-cubicación. Lámina 1 de 2;
33. Torre de suspensión. Tipo S500.2. Plano de Diseño-cubicación. Lámina 2 de 2;
34. Línea LL. Torre de suspensión S220/500.3. Modelo nudos y barras de viga. Piezas para uso de viga en 500 kV.

A fs. 524, XX, acompaña, con citación, los siguientes documentos:

1. Bases de Licitación TRA-058 "Suministro de estructuras metálicas". Proyecto 2x220 kV/1x500 kV LL. noviembre de 2008;
2. Parte 2: Formulario de la propuesta y cuadro de precios Licitación TRA-058 "Suministro de estructuras metálicas";
3. Parte 3: Especificaciones técnicas. Suministro de Estructuras metálicas. Proyecto Línea de Transmisión 2x220 kV/1x500 kV LL;
4. Documentación técnica del suministro ofertado. Licitación TRA-058/2008. Suministro de estructuras metálicas XX;
5. Consultas-respuestas. 1° Serie de respuestas-Viernes 12 de diciembre de 2008. Licitación TRA-058/2008. Suministro de estructuras metálicas XX
6. Autorización para adjudicar suministros. XX;
7. Orden de compra de importación OC Uno, emitida el 13 de enero de 2009;
8. Minuta de reunión con ZZ, jueves 26 y viernes 27 de febrero de 2009;
9. Memorándum enviado por don V.G., subgerente de adquisiciones XX a don N.C., subgerente de control de proyectos de XX, de fecha 3 de noviembre de 2009. Referencia: envía Acuerdo con Aclaraciones a Orden de Compra ZZ";
10. Aclaraciones comerciales de Orden de Compra OC Uno, de fecha 3 de noviembre de 2009;
11. Orden de Compra de importación OC Dos, emitida el 14 de mayo de 2012;
12. Acta de la reunión XX y ZZ, de fecha 17 de mayo de 2010. Tema: Orden de Compra OC Dos. Estructuras Metálicas Adicionales para línea 220 kV LL;
13. Acta de la reunión XX y ZZ, de fecha 26 de mayo de 2010. Tema: Orden de Compra OC Dos. Estructuras Metálicas Adicionales para línea 220 kV LL.

A fs. 527, XX, acompañó los siguientes documentos, con citación:

1. Carta de don V.G., subgerente de adquisiciones de XX a don J.B., gerente de Proyectos de ZZ Chile, de fecha 13 de septiembre de 2010. Referencia: Colapso estructura metálica proyecto LL;
2. Carta de don S.P., vicepresidente de Ingeniería y Desarrollo de Proyectos de XX a don J.B., gerente de Proyectos de ZZ Chile, de fecha 5 de octubre de 2011. Referencia: Formula reclamo formal por falla de estructuras metálicas proyecto Línea 2x220 kV LL, Contrato TRA-058/2008;
3. Carta de don J.B., Project Manager de ZZ, a don S.P., vicepresidente de Ingeniería y Desarrollo de Proyectos de XX, de fecha 29 de agosto de 2011. Referencia: XX 2x220 kV/1x500kV LL T/L Project;
4. Carta de don J.B., gerente de Proyectos de ZZ, a don S.P., vicepresidente de Ingeniería y Desarrollo de Proyectos de XX, de fecha 4 de julio de 2011. Referencia: Envía respuesta a correo de fecha 11 de junio de 2011;
5. Carta de don J.B., gerente de Proyectos de ZZ, a don S.P., vicepresidente de Ingeniería y Desarrollo de Proyectos de XX, de fecha 14 de octubre de 2011. Referencia: Envía respuesta a carta de fecha 5 de octubre de 2011;
6. Carta de don J.B., Project Manager de ZZ, a don S.P., vicepresidente de Ingeniería y Desarrollo de Proyectos de XX, de fecha 29 de agosto de 2011. Referencia: XX 2x220 kV/1x500kV LL T/L Project;
7. Control de pago Orden de Compra de estructuras metálicas. Orden de Compra OC Uno;
8. Control de pago de Orden de Compra de estructuras metálicas. Orden de Compra OC Dos;
9. Carta de don N.C., Subgerente de contratos de XX a don J.B., gerente de Proyectos ZZ, de fecha 24 de marzo de 2011. Referencia: Fallas estructuras metálicas Proyecto LL;
10. Carta de don V.G., subgerente de adquisiciones de XX a don J.B., gerente de Proyectos de ZZ, de fecha 12 de enero de 2010. Referencia: Reclamo por fallas en fabricación de piezas de estructuras metálicas;
11. Carta de don V.G., subgerente de Adquisiciones de XX a don J.B., gerente de Proyectos de ZZ, de fecha 19 de marzo de 2010. Referencia: Retraso en entrega de patas para torres Proyecto LL;
12. Carta de don V.G., subgerente de Adquisiciones de XX a don J.B., gerente de Proyectos de ZZ, de fecha 14 de junio de 2010. Referencia: Status Orden de Compra de Importación OC Dos;
13. Carta de don S.P., vicepresidente de Ingeniería y Desarrollo de Proyectos de XX a don J.B., gerente de Proyectos de ZZ, de fecha 8 de julio de 2011. Referencia: Envía respuesta a carta TRA 20110704-001, de fecha 4 de julio de 2011.

A fs. 531, XX, acompaña los siguientes documentos, con citación:

Correspondencia entre XX y ZZ Chile, referente al prearmado, preensamblaje e inspección en fábrica.

Correo electrónico enviado por don O.E. a don J.B., de fecha 1 de febrero de 2010. Asunto: RV: Línea LL;

Correo electrónico enviado por don O.E. a don J.B., de fecha 4 de agosto de 2009. Asunto: Pruebas a Estructuras;

Correo electrónico enviado por don O.E. a don J.B., de fecha 8 de agosto de 2009. Asunto: Prearmado de estructuras LL;

Correo electrónico enviado por don O.E. a don J.B., de fecha 19 de noviembre de 2009. Asunto: RE:Pre-ensamblaje 3;

Correo electrónico enviado por don O.E. a don J.B., de fecha 22 de octubre de 2009. Asunto: RE:Pre-ensamblaje 2;

Correo electrónico enviado por don Z.G. a don J.B., de fecha 24 de noviembre de 2009. Asunto: RV:Schedule of Pre-assembly Inspection;

Correo electrónico enviado por don O.E. a don J.B., de fecha 25 de noviembre de 2009. Asunto: Inspección estructuras;

Correo electrónico enviado por don O.E. a don J.B., de fecha 26 de noviembre de 2009. Asunto: RE:Inspección;

Correo electrónico enviado por don O.E. a don J.B., de fecha 29 de julio de 2009.

Correo electrónico enviado por don J.B. a don Z.G., de fecha 8 de octubre de 2009. Asunto: Pre-ensamblaje;

Correo electrónico enviado por don J.B. a don Z.G., de fecha 10 de agosto de 2009. Asunto: Vietnam Pre Assembly trip;

Correo electrónico enviado por don J.B. a don O.E., de fecha 11 de agosto de 2009. Asunto: ZZ/preassembly;

Correo electrónico enviado por don J.B. a don Z.G., de fecha 15 de octubre de 2009. Asunto: Pre-ensamblaje 2;

Correo electrónico enviado por don J.B. a don O.E., de fecha 16 de noviembre de 2009. Asunto: Pre-ensamblaje 3;

Correo electrónico enviado por don J.B. a don Z.G. y a don O.E., de fecha 17 de noviembre de 2009. Asunto: Patas-Pre-ensamblaje;

Correo electrónico enviado por don J.B. a don O.E., de fecha 22 de octubre de 2009. Asunto: Pre-ensamblaje 2;

Correo electrónico enviado por don J.B. a don Z.G., de fecha 15 de octubre de 2009. Asunto: Pre-ensamblaje 2;

Correo electrónico enviado por don J.B. a don O.E., de fecha 16 de noviembre de 2009. Asunto: Pre-ensamblaje 3;

Correo electrónico enviado por don J.B. a don Z.G. y a don O.E., de fecha 17 de noviembre de 2009. Asunto: Patas/Pre-ensamblaje;

Correo electrónico enviado por don J.B. a don Z.G. y a don O.E., de fecha 17 de noviembre de 2009. Asunto: Pre-ensamblaje;

Correo electrónico enviado por don J.B. a don O.E., de fecha 22 de octubre de 2009. Asunto: Pre-ensamblaje 2;

Correo electrónico enviado por don J.B. a don O.E., de fecha 26 de noviembre de 2009. Asunto:Inspección;

Correspondencia entre XX y ZZ Chile, que incluye los siguientes correos electrónicos:

Correo electrónico enviado por don O.E. a don J.B., de fecha 3 de agosto de 2009. Asunto: RV:S220/500;

Correo electrónico enviado por don O.E. a don J.B., de fecha 16 de marzo de 2010. Asunto: Suministro estructuras;

Correo electrónico enviado por don O.E. a don J.B., de fecha 16 de junio de 2009. Asunto: RE: Planos fabricación Torres LL;

Correo electrónico enviado por don F.A. a don J.B., de fecha 19 de marzo de 2010, sin asunto;

Correo electrónico enviado por don O.E. a don J.B., de fecha 19 de junio de 2010. Asunto: RV: Suministro estructuras;

Correo electrónico enviado por don O.E. a don J.B., de fecha 19 de noviembre de 2009. Asunto: Planos fabricación torres;

Correo electrónico enviado por don F.A. a don J.B., de fecha 24 de febrero de 2010. Asunto: Llegada de estructuras;

Correo electrónico enviado por don O.E. a don J.B., de fecha 26 de enero de 2009. Asunto: RV: Estructuras/consulta;

Correo electrónico enviado por don O.E. a don J.B., de fecha 26 de mayo de 2009. Asunto: RV: Fundaciones LL;

Correo electrónico enviado por O.E. a J.B., de fecha 28 de enero de 2009. Asunto: RE: Estructuras/consulta;

Correo electrónico enviado por don O.E. a don J.B., de fecha 28 de abril de 2009. Asunto: Fabricación estructuras LL;

Correo electrónico enviado por don O.E. a don J.B., de fecha 16 de junio de 2009. Asunto: RE: Planos de fabricación Torres LL;

Correo electrónico enviado por don J.B. a don O.E., de fecha 28 de enero de 2009. Asunto: RE: Estructuras/consulta;

Correo electrónico enviado por don M.V. a don J.B., de fecha 3 de agosto de 2010. Asunto: RV: Certificados Aceros Torres ZZ;

Correo electrónico enviado por don O.E. a don J.B., de fecha 7 de octubre de 2009. Asunto: RV: Revisión: Tower Type S220/500.3;

Correo electrónico enviado por don O.E. a don J.B., de fecha 9 de diciembre de 2010. Asunto: RV: ZZ/Visita Torre 225, LL;

Correo electrónico enviado por don O.E. a J.B. y a don M.V., de fecha 14 de septiembre de 2010. Asunto: Colapso estructura metálica Proyecto LL;

Correo electrónico enviado por don J.B. a don O.E., de fecha 28 de enero de 2009. Asunto: RE: Estructuras/consulta;

Correo electrónico enviado por don N.C. a don J.B., de fecha 24 de marzo de 2011. Asunto: Informe XX falla estructuras Línea LL;

Correo electrónico enviado por don O.E. a don J.B., de fecha 29 de octubre de 2009. Asunto: RV: Urgente S2005003;

Correo electrónico enviado por don L.K. a don J.B., de fecha 29 de noviembre de 2010. Asunto: RV: ZZ/visita torre 225, LL;

Correo electrónico enviado por don M.V. a don J.B., de fecha 30 de julio de 2010. Asunto: RV: Certificados aceros torres ZZ;

Correo electrónico enviado por don M.V. a don J.B., de fecha 30 de septiembre de 2010. Asunto: RV: Colapso estructura metálica Proyecto LL;

Correo electrónico enviado por don O.E. a don J.B., de fecha 31 de mayo de 2010. Asunto: RV: S253 rev1;

orden de Compra OC Dos, emitida por XX a ZZ Chile, de fecha 14 de mayo de 2010;

Correo electrónico enviado por don J.B. a don V.G., de fecha 9 de noviembre de 2010. Asunto: LL/Estructuras metálicas/ZZ/Pago pendiente;

Correo electrónico enviado por don J.B. a don M.V., de fecha 13 de septiembre de 2010. Asunto: Colapso estructura metálica Proyecto LL;

Correo electrónico enviado por don J.B. a don O.E., de fecha 15 de octubre de 2010. Asunto: Respuesta ZZ/Accidente LL Torre S253;

Correo electrónico enviado por don J.B. a don O.E., de fecha 26 de agosto de 2009. Asunto: Tower Type S220/500.3;

Correo electrónico enviado por J.B. a Z.G., de fecha 27 de octubre de 2009. Asunto: Urgent S2205003;

Correo electrónico enviado por don J.B. a don L.K., de fecha 29 de noviembre de 2010. Asunto: ZZ/Visita torre 225, LL;

Correo electrónico enviado por don J.B. a don K.Y., de fecha 16 de diciembre de 2009. Asunto: Re::Fw:Pernos de conexión;

Correo electrónico enviado por don J.B. a don O.E., de fecha 17 de diciembre de 2009. Asunto: RE:Fw:Pernos de conexión;

Correo electrónico enviado por don J.B. a don F.A., de fecha 28 de diciembre de 2009. Asunto: RE Fw:Pernos de conexión.

A fs. 541, XX acompañó los siguientes documentos, con citación:

Informe denominado Análisis de Torres-Informe Estructural para XX (Chile) Línea Alta Tensión LL. Torre Tipo S220/500.3, de fecha 13 de abril de 2013, emitido por TR13 Inc.;

Informe denominado Análisis de Torres-Informe Estructural para XX (Chile) Línea Alta Tensión LL. Torre Tipo A220/500.1, de fecha 13 de abril de 2013, emitido por TR13 Inc.;

A fs. 545, XX, acompañó los siguientes documentos, con citación:

1. Acta Notarial, emitida con fecha 20 de noviembre de 2012, ante el Notario de Santiago don NT2, suplente de la titular doña NT3;

2. Acta Notarial, emitida con fecha 12 de abril de 2013, ante el Notario Público de Santiago don NT1.

A fs. 549, XX, acompañó, con citación, los siguientes documentos:

Planos de la torre de suspensión del Tipo S220/500.3, donde se incluyen:

Plano N° 2 Tower of Suspension Type S220/500.3 Peak & Cross Arm (2/2);

Plano N° 3 Tower of Suspension Type S220/500.3 Beam (1/4);

Plano N° 4 Tower of Suspension Type S220/500.3 Beam (2/4);

Plano N° 5 Tower of Suspension Type S220/500.3 Beam (3/4);

Plano N° 6 Tower of Suspension Type S220/500.3 Beam (4/4);

Plano N° 7 Tower of Suspension Type S220/500.3 Intermediate Body (1/7);

Plano N° 8 Tower of Suspension Type S220/500.3 Intermediate Body (2/7);

Plano N° 9 Tower of Suspension Type S220/500.3 Intermediate Body (3/7);

Plano N° 10 Tower of Suspension Type S220/500.3 Intermediate Body (4/7);

Plano N° 11 Tower of Suspension Type S220/500.3 Intermediate Body (5/7);

Plano N° 12 Tower of Suspension Type S220/500.3 Intermediate Body (6/7);

Plano N° 13 Tower of Suspension Type S220/500.3 Intermediate Body (7/7);

Plano N° 14 Tower of Suspension Type S220/500.3 Body Extension H=28 (1/3);

Plano N° 15 Tower of Suspension Type S220/500.3 Body Extension H=28 (2/3);

Plano N° 16 Tower of Suspension Type S220/500.3 Body Extension H=28 (3/3);

Plano N° 17 Tower of Suspension Type S220/500.3 Body Extension H=32 (1/6);

Plano N° 18 Tower of Suspension Type S220/500.3 Body Extension H=32 (2/6);

Plano N° 19 Tower of Suspension Type S220/500.3 Body Extension H=32 (3/6);

Plano N° 20 Tower of Suspension Type S220/500.3 Body Extension H=32 (4/6);

Plano N° 21 Tower of Suspension Type S220/500.3 Body Extension H=32 (5/6);

Plano N° 22 Tower of Suspension Type S220/500.3 Body Extension H=32 (6/6);

Plano N° 23 Tower of Suspension Type S220/500.3 Body Extension H=36 (1/7);

Plano N° 24 Tower of Suspension Type S220/500.3 Body Extension H=36 (2/7);

Plano N° 25 Tower of Suspension Type S220/500.3 Body Extension H=36 (3/7);

Plano N° 26 Tower of Suspension Type S220/500.3 Body Extension H=36 (4/7);

Plano N° 27 Tower of Suspension Type S220/500.3 Body Extension H=36 (5/7);

Plano N° 28 Tower of Suspension Type S220/500.3 Body Extension H=36 (6/7);

Plano N° 29 Tower of Suspension Type S220/500.3 Body Extension H=36 (7/7);
Plano N° 30 Tower of Suspension Type S220/500.3 Leg Extension – 1M & Stub/Cleat;
Plano N° 31 Tower of Suspension Type S220/500.3 Leg Extension – 1M & +-0M;
Plano N° 32 Tower of Suspension Type S220/500.3 Leg Extension +1M;
Plano N° 33 Tower of Suspension Type S220/500.3 Leg Extension + 2M;
Plano N° 34 Tower of Suspension Type S220/500.3 Leg Extension + 3M;
Plano N° 35 Tower of Suspension Type S220/500.3 Leg Extension + 4M;
Plano N° 36 Tower of Suspension Type S220/500.3 Leg Extension + 3M & 4M;
Plano Tower of Suspension Type S220/500.3 Body Extension = 46 (/10);
Plano Tower of Suspension Type S220/500.3 Body Extension = 46 (2/10);
Plano Tower of Suspension Type S220/500.3 Body Extension = 46 (3/10);
Plano Tower of Suspension Type S220/500.3 Body Extension = 46 (4/10);
Plano Tower of Suspension Type S220/500.3 Body Extension = 46 (5/10);
Plano Tower of Suspension Type S220/500.3 Body Extension = 46 (6/10);
Plano Tower of Suspension Type S220/500.3 Body Extension = 46 (7/10);
Plano Tower of Suspension Type S220/500.3 Body Extension = 46 (8/10);
Plano Tower of Suspension Type S220/500.3 Body Extension = 46 (9/10);
Plano Tower of Suspension Type S220/500.3 Body Extension = 46 (10/10);
Plano Torre de Suspensión Type S220/500.3 Plano Diseño lámina 1 de 4;
Plano Torre de Suspensión Type S220/500.3 Plano Diseño lámina 1 de 3.

A fs. 555, XX, acompañó, con citación, los siguientes documentos:

1. Informe preliminar del incidente en la Torre 225, preparado por TR4 Montajes;
2. Plan de tendido tramo 217 a 227, preparado por TR4 Corp;
3. Protocolos Torre 225, preparado por TR4 Montajes;
4. Set de fotografías que dan cuenta del fallo en las estructuras de la Torre 225.

A fs. 557 ZZ, solicitó el nombramiento de un perito traductor y un peritaje y, además, acompañó los siguientes documentos, en relación con los puntos de prueba fijados por el Tribunal, y reitera aquellos ya acompañados:

En relación del punto de prueba N° 1, acompañó los siguientes documentos, con citación:

1. Bases de Licitación del Contrato TRA-058/2008, Suministro de Estructuras Metálicas, Proyecto 2x220 kV x 500 kV LL. Parte 1, instrucciones a los proponentes y además los siguientes:
2. Especificaciones técnicas para el suministro de estructuras metálicas. Parte 3 de las Bases de Licitación;
- 3.- Primera serie de respuestas Licitación TRA-058/2008, de fecha 12 de diciembre de 2009;
- 4.- Formulario de la propuesta y Cuadro de Precios, presentados por ZZ mediante correos electrónicos de fecha 13 de enero de 2009. Parte 2 de las Bases de Licitación;
5. Orden de Compra OC Uno, de fecha 13 de enero de 2009, por USD \$7.888.200,3;
- 6.- Minuta de reuniones de fecha 26 y 27 de febrero de 2009, enviada por XX mediante correo electrónico de fecha 16 de marzo de 2009;
- 7.- Aclaraciones comerciales Orden de Compra OC Uno, de fecha 3 de noviembre de 2009;
- 8.- Orden de Compra OC Dos, de fecha 14 de mayo de 2010, por USD \$882.506,30;
- 9.- Acta de la reunión entre XX y ZZ por Torres de Transmisión de Alta Tensión, de fecha 17 de mayo de 2010;

- 10.- Acta de la reunión entre XX y ZZ por Torres de Transmisión de Alta Tensión, de fecha 26 de mayo de 2010;
- 11.- Email de fecha 10 de septiembre de 2009, enviado por don Z.G. (XX) a ZZ;

En relación al punto de prueba N° 2, acompaña con citación, los siguientes documentos:

- 12.- Planos de detallamiento utilizados por TR14, entregados por XX como referencia para que ZZ elaborara sus planos de fabricación y correo electrónico de fecha 9 de marzo de 2009, enviado por don O.E. (XX) a don J.B. (ZZ);
- 13.- Guidebook for Shop Details of Steel Towers, correspondiente a los estándares utilizados en Japón para la elaboración de planos de fabricación o detallamiento;
- 14.- Email de fecha 31 de mayo de 2010, enviado por don O.E. a don J.B. (ZZ), reconociendo que tras esa última revisión todos los planos se encuentran aprobados;
- 15.- Set de correos electrónicos con las revisiones, modificaciones y aprobaciones de XX a todos los planos de fabricación propuestos por ZZ, en relación con la totalidad de las torres que formaban parte del Contrato (S220-500.3; S220-500.2; S220-500.1; A220-500.1; S500.1; R220-500.1; A500.1; R500.1 y S500.2);
- 16.- Email de fecha 22 de julio de 2009, enviado por don O.E. (XX) a don J.B. (ZZ), Informe titulado Revisión de certificados inspección de fábrica, preparado por la consultora internacional de ingeniería CO2 y anexo con certificación de calidad de materiales suministrados;
- 17.- Set de correos electrónicos intercambiados por ZZ y XX, en relación con los estándares aplicables a los materiales;
- 18.- Email de fecha 15 de diciembre de 2009, enviado por don F.A. (XX) a don J.B. (ZZ);

En relación al punto de prueba N° 3.1, acompañó los siguientes documentos, con citación:

- 19.- Informe adjuntado por ZZ al correo electrónico de fecha 15 de octubre de 2010, enviado por don J.B. (ZZ) a don M.V. (XX);
- 20.- Email de fecha 29 de noviembre de 2010, enviado por don J.B. (ZZ) a XX) solicitando autorización para visitar con un equipo de ingenieros de ZZ, la obra LL, la Torre 225;
- 21.- Email de fecha 29 de noviembre de 2010, enviado por ZZ a XX, solicitando una reunión para discutir en detalle el incidente;
- 22.- Email de fecha 9 de diciembre de 2010, enviado por don K.Y. (ZZ) a O.E. (XX), solicitando información del diseño y cálculo de las torres, así como de la Línea;
- 23.- Email de fecha 31 de enero de 2011, enviado por don K.Y. (ZZ) a XX, reiterando invitación para realizar una prueba de carga que permita dar con las causas del incidente;
- 24. Email de fecha 22 de marzo de 2011, enviado por don J.B. a don S.P., en el cual ZZ se queja por la negativa de XX a otorgar información técnica solicitada por ZZ;
- 25.- Correos electrónicos intercambiados pro ZZ y XX, hasta el 4 de enero de 2010;
- 26.- Carta de fecha 12 de enero de 2010, por medio del cual XX informa que ha detectado una pieza con un defecto, procediendo a descontar el valor de reparación de poco más de dos millones de pesos en el siguiente estado de pago;
- 27.- Carta de fecha 19 de marzo de 2010, por medido de la cual XX se queja del supuesto retraso en la entrega de las patas de las torres en el Proyecto;
- 28.- Carta de fecha 28 de marzo de 2010.
- 29.- Set de conocimientos de embarque aéreo (Air Waybill) N° VNT-1004 0701, VNT-1004 0702 y VNT-1004 1202, de abril de 2011.
- 30.- En relación al punto de prueba N° 4, acompañó los siguientes documentos:

- 31.- Set de copias de los conocimientos de embarque que dan cuenta de entregas realizadas por ZZ a XX de la totalidad de las estructuras materiales encargadas dentro del marco del Contrato;
- 32.- Set de copias de las Declaraciones de Ingreso de estos productos a Chile para ser entregados a XX; Email de don J.B. a XX, enviado el 24 de marzo de 2009, en el que ZZ adjunta el cronograma tentativo de las entregas;
- 33.- Email de don J.B. (ZZ) a XX, con fecha 11 de mayo de 2009, en el que ZZ hace referencia al nuevo cronograma acordado ese mismo día y a las condiciones para que las nuevas fechas ahí comprometidas pudieran ser alcanzadas; y nuevo Cronograma de fecha 11 de mayo de 2009, aprobado y firmado por personal de XX;
- 34.- Email de don Z.G. (XX) a don J.B. (ZZ), enviado el 19 de mayo de 2009;

En relación del punto de prueba N° 5, acompañó los siguientes documentos:

- 35.- Carta de fecha 6 de enero de 2011, enviada por ZZ a XX;
- 36.- Carta de fecha 31 de enero de 2011, enviada por XX a ZZ.

En relación al punto de prueba N° 6, acompañó los siguientes documentos:

- 37.- Copia de Resolución Exenta de TR20 que contiene las Bases de Licitación para la adjudicación de los Derechos de Explotación y Ejecución del Proyecto Línea LL;
- 38.- Acta de Apertura de Ofertas Económicas de Licitación de los Derechos y Explotación y Ejecución del Proyecto LL;
- 39.- Decreto de TR17 por medio del cual XX se adjudicó la Licitación de los Derechos de Explotación y Ejecución del Proyecto Línea LL;
- 40.- Email de fecha 30 de septiembre de 2010, enviado por don M.V. (XX) a J.B. (ZZ);
- 41.- Copia del informe STN4101-D201-01M-94-002, emitido por XX, con los comentarios de ZZ respecto de las observaciones ahí contenidas.

Respecto del punto de prueba N° 7, acompañó los siguientes documentos:

- 42.- Copia de los comprobantes de transferencia realizados por XX al establecimiento de ZZ en Corea;
- 43.- Orden de Compra OC Uno, de fecha 13 de enero de 2009, por USD \$7.888.200,34;
- 44.- Orden de Compra OC Dos, de fecha 14 de mayo de 2010, por USD \$882.563.

A fs. 566, ZZ, solicita tener por cumplido lo ordenado a fs. 404, acompañando copia de los siguientes documentos:

1. copia de memoria de cálculo que ZZ que recibió de XX;
2. copia del Plano N° D202-81^a-001 L136, de agosto de 2009;
3. copia del Protocolo N° 41, que TR4 levantó el día de la falla de la Torre N° 225;
4. copia del Acta de Recepción de Materiales, emitida por la empresa TR4 código MC-GC-P006-R01, de fecha 23 de diciembre de 2009;
5. copia de informe de TR15, N° 6084-01-CE-IF-001, titulado Verificación estructural de crucetas Torre S220/500.3, Línea LL.

A fs. 576, ZZ acompaña los siguientes documentos:

1. A fs. 577 y siguientes, informe en Derecho de don G.R., de fecha abril de 2013;
2. A fs. 638 y siguientes, Informe en Derecho de don B.E., de fecha 15 de abril de 2013;

3. A fs. 668 y siguientes, Informe Económico de don L.F., titulado Revisión de reportes técnicos sobre valorización de eventual daño emergente y lucro cesante en la construcción del Proyecto Línea 2x220 kV LL, de fecha abril de 2013.

PRUEBA TESTIMONIAL

A fs. 264, XX presentó lista de testigos y testificaron los siguientes:

- a) A fs. 429, don S.P., presentado a los puntos de prueba números 1, 2, 3, 5 y 6;
- b) A fs. 435, don G.S., presentado a los puntos de prueba número 5 y 6.

A fs. 265, ZZ presentó lista de testigos, y testificaron los siguientes:

- A fs. 470, don J.B., presentado a los puntos de prueba números 1 y 2;
- A fs. 477, don J.P., presentado a los puntos de prueba números 1 y 2;
- A fs. 484, don S.H., presentado al punto de prueba número 1;
- A fs. 489, don G.A., presentado a los puntos de prueba número 1, 2 y 6;
- A fs. 496, don C.P., presentado a los puntos de prueba número 2 y 6,

Testigos presentados por XX:

A) Comparece don S.P., quien declara sobre los puntos 1, 2, 3, 5 y 6 del auto de prueba.

1. Que sobre el Punto Primero, en cuanto el contenido y alcance de las obligaciones asumidas por ZZ, declara que las obligaciones asumidas por ZZ consistían en; **i)** la ejecución de los planos de fabricación y de montaje de estructura, en conformidad con la documentación entregada por XX; **ii)** la fabricación de las estructuras; **iii)** el suministro de las estructuras y todos los elementos de conexión asociados. Además, tenía la obligación responder a los requerimientos del cliente, y reparar lo mal ejecutado, siempre dentro del marco de la buena fe contractual.

2. Que sobre el Punto Segundo, en cuanto si ZZ cumplió con la obligación de entregar las cosas en las condiciones y calidad pactadas, declara que ZZ incumplió dichas obligaciones, en diversas oportunidades. Primero, la entrega de pernos de conexión mal fabricados por ZZ. Segundo, el colapso de la cruceta de una torre, el que, de acuerdo a un informe, se habría debido a un mal diseño de los planos de fabricación, extendido a todas las torres de disposición horizontal, sin obtener una respuesta adecuada de parte de ZZ. Tercero, el corte de la estructura principal de la Torre N° 230, producto de la mala calidad del acero, el cual no habría cumplido con la norma técnica, también sin respuesta de ZZ. Respecto del informe del señor T.J., que menciona en sus conclusiones que la cruceta de la torre no habría colapsado si se hubieran aplicado las cargas esperadas en un proceso de tensión. Señala que la cruceta colapsó verticalmente y no de manera horizontal, por lo que su interpretación del informe, es que la falla no tuvo relación con los esfuerzos de tendido.

3. Que la revisión de los productos de ingeniería entregados por ZZ, es sólo un derecho de XX, consistente en una revisión de coherencia y consistencia de los documentos, toda vez que no tiene las competencias para revisar en detalle los productos de ingeniería. Ello sin perjuicio de que parte de la revisión fue realizada por expertos externos, de la empresa TR3, con quien se firmó un contrato de ingeniería básica y detalle para la construcción relativa al sistema de transmisión, pero no correspondiente a ingeniería de detalle estructural.

4. Que sobre el Punto Tercero, respecto de si ZZ cumplió con su deber de reparar los productos con defectos, y sobre si hubo o no transacción, declara que ZZ no cumplió con su obligación de reparar o dar soporte a XX, ante la falla generalizada en el diseño de 132 torres, sin perjuicio de que ZZ ofreció efectuar pruebas de carga tras el incidente de la torre. No recuerda al respecto haber enviado las memorias de cálculo de la torre a ZZ.

5. Que sólo existió un pre-acuerdo en el que ZZ iba a compensar a XX por medio de los dineros retenidos a la fecha, y con un contrato de suministro de equipos o estructuras a un precio sustancialmente conveniente para XX. Fueron sólo reuniones verbales, y la única constancia es un resumen de ellas enviadas por correo electrónico del testigo a ZZ.

6. Que respecto del Punto Quinto, en cuanto la existencia, naturaleza y monto de los perjuicios, y si se pactó un límite de responsabilidad, señala que los perjuicios ascienden a USD \$20.000.000 por daño emergente, y USD \$3.000.000, por lucro cesante, los cuales se calcularon por medio de la asesoría de compañías expertas, aislando todos los efectos no vinculados al incumplimiento de ZZ. El único límite de responsabilidad pactado corresponde a los perjuicios por retraso en el suministro de estructuras.

7. Que sobre el Punto Sexto, en cuanto a la relación de causalidad entre los incumplimientos imputados a ZZ y los supuestos daños reclamados por XX, existe una relación directa entre los incumplimientos y los perjuicios, consistentes, en términos generales, en reparaciones, atrasos y actividades de recuperación del programa, producto del diseño original del proyecto para ejecutarse en dos tramos secuenciales.

B) Comparece por la parte demandante don G.S., socio de CO Consultores, quien declara sobre los puntos 5 y 6 del auto de prueba.

1. Que sobre el Punto Quinto, en cuanto la existencia, naturaleza y monto de los perjuicios, y si se pactó un límite de responsabilidad, llegó a la conclusión que las estructuras presentaban fallas imputables a ZZ, que hacía preciso la ejecución de ciertas reparaciones. Ello hizo imposible una faena ordenada y planificada de tendido y tensado, obligando la modificación de las condiciones contractuales definidas originalmente con TR4, por unas más onerosas.

Todo ello, habría acarreado perjuicios por concepto de daño emergente de USD \$20.000.000, desagregados de la siguiente manera: **a)** Ejecución de estudios de ingeniería para determinar fallas; **b)** Recursos dispuestos por XX para la coordinación de esos y otros estudios; **c)** Suministro y montaje de refuerzos para las torres; **d)** Atrasos imputables a ZZ de aproximadamente 130 días en actividades de montaje; **e)** Costos de mayor permanencia del personal de terreno; y **f)** Costos financieros asociados al aumento de costos.

2. Que los perjuicios por concepto de lucro cesante alcanzan aproximadamente USD \$2.200.000, producto del atraso de 140 días respecto de la fecha en que XX hubiese estado en condiciones de poner en servicio sus instalaciones. Señala también que hubo atrasos, y por tanto perjuicios, no imputables a ZZ, sino atribuibles a TR4 y al propio XX, que no se consideraron para efectos del presente cálculo.

Testigos presentados por ZZ:

A) Comparece por la demandada J.B., quien declara sobre los puntos de prueba 1 y 2:

1. Que sobre el Punto Primero, en cuanto el contenido y alcance de las obligaciones asumidas por ZZ, declara que la obligación para ZZ consistía en el suministro de estructuras metálicas, dentro de lo cual, se incluía la entrega de planos de fabricación. Excluye dentro de las mismas cualquier obligación de análisis estructural de las Torres.

2. Que los planos se elaboraban sobre la base de la información entregada por XX para esos efectos. Dicha información consideraba una silueta, el listado de materiales a ocupar y unos planos referenciales de fabricación. Todo con la firma de TR3. Así, el proceso de elaboración consistía en una propuesta de ZZ, que era revisada y comentada por XX, incorporando los comentarios y volviéndola a entregar a la demandante hasta tener la aprobación final de los planos, vía correo electrónico. Sólo entonces se procedía a la fabricación de las estructuras.

3. Que sobre el Punto Segundo, en cuanto si ZZ cumplió con la obligación de entregar las cosas en las condiciones y calidad pactadas, señala que se cumplió absolutamente con la obligación. Agrega que se cumplieron todos los plazos de entrega, ajustando la elaboración de las estructuras a la normativa ASTM Y JIS, y que no recibieron ningún tipo de comentario relativo al material de las torres en momento alguno del proceso de fabricación y suministro de las torres. Señala que las excentricidades encontradas en los planos no constituyen errores, sino que están siempre presentes a la hora de buscar soluciones en ingeniería de fabricación.

4. Que sobre el incidente de la Torre 225, señala haber sido informado, y haber concurrido al lugar ante la citación de XX. Es imposible para ZZ determinar las causas del mismo, ya que nunca recibió la información suficiente para su análisis (memoria de cálculo de la torre, registros de la máquina de tensado, información sobre la ubicación y tipo de torre, etc.).

5. Que el colapso de la cruceta podría deberse entonces a distintas causas: problemas de tensado; no haber apretado suficientemente los pernos; no haber sido el tipo de estructura adecuado para el lugar geográfico en que estaba ubicada. El hecho de que la cruceta haya colapsado vertical y no horizontalmente, podría responder, sin tener datos al respecto, precisamente a la ubicación de la torre (en la parte más alta de un cerro), ya que ello implicaba un esfuerzo adicional desde abajo para la torre.

B) Comparece por la demandada J.P., encargado de proyectos, quien declara sobre los puntos de prueba 1 y 2:

1. Que sobre el Punto Primero, en cuando el contenido y alcance de las obligaciones asumidas por ZZ, señala que en términos básicos, consistía en la elaboración de planos de detallamiento, seguido de la fabricación y entrega de las estructuras solicitadas, conforme a la especificación técnica solicitada por XX.

2. Que el proceso se realiza por medio de la elaboración de una propuesta de un plano de detallamiento a partir de los diseños básicos recibidos por XX. Dicha propuesta se envía a la demandante, quien emite sus comentarios para ser incorporados, y así sucesivamente hasta la aprobación final. En caso de no existir comentarios, se tenían por aprobados.

3. Que para ello, XX entregó un plano referencial consistente en una silueta de la estructura junto con un listado de materiales. Nunca se recibieron otros detalles como memorias de cálculo o estudio estructural. La revisión y aprobación de los planos de detallamiento era realizada bajo la inspectoría

de XX y TR3. Además, dentro del proceso de elaboración se incluyó también una prueba real del prototipo de plano de detallamiento, con la presencia de ingenieros de XX y de TR3.

4. Que el trabajo del departamento de ingeniería de ZZ, consistió en calcular la estructura, tamaño y cantidad de materiales necesarios para fabricar el producto. No le correspondía cambiar los detalles ofrecidos por XX en el diseño básico. El Departamento de Calidad de ZZ, por su parte, tiene la función de revisar los materiales para la fabricación, luego la revisión de las dimensiones de los productos fabricados, y por último, la revisión en la instalación de las torres del prototipo, acompañado por los ingenieros de XX y de TR3.

5. Que sobre el Punto Segundo, en cuanto a si ZZ cumplió la obligación de entregar el producto en las condiciones y calidad pactadas, señala que ha cumplido con todo lo especificado en el contrato, las especificaciones, los comentarios de su cliente, y el estándar técnico exigido en cuanto a la calidad del acero.

Si bien siempre es posible que existan errores, el proceso de fabricación está sujeto a un procedimiento de revisión junto a XX y TR3 precisamente con la finalidad de identificarlos y corregirlos. La aprobación final concurre sólo cuando ellos no encuentran error alguno. Incluso, el proyecto se ha visto dificultado por motivo de las demoras en la determinación de diseño, cantidad de materiales y otros, todos atribuibles a XX.

6. Que reconoce que hubo un error en el suministro en la primera entrega de pernos, debido a un error de empaque, que pero que fue solucionado por medio del envío por vía aérea del encargo adecuado.

C) Comparece por la demandada don S.H., ingeniero del departamento de tendido eléctrico encargado de la estructura, quien declara sobre el punto de prueba 1:

1. Que respecto al Punto Primero, en cuando el contenido y alcance de las obligaciones asumidas por ZZ, señala que la demandada está encargada de elaborar un plano de detallamiento en base a las informaciones de XX, que incluyen plano de diseño básico, plano de referencia y listado de materiales. Hecho lo anterior se fabrica y entrega el producto.

2. Que el proceso de diseño consistía en elaborar una propuesta de plano de detallamiento en base a los elementos mencionados. Dicha propuesta pasa a revisión de parte de TR3 y XX, quienes pueden emitir comentarios, los que se incorporan al proyecto hasta su aprobación final, que tuvo lugar con fecha 31 de mayo de 2010 (comenzando el proceso a mediados del 2009). Una vez hecha la aprobación final se fabrica un prototipo para la etapa de inspección, la cual consiste en la revisión, en conjunto con los ingenieros de TR3 y XX, del resultado final para evaluar la existencia de errores no detectados en los planos. Aquellos planos en que no existieran comentarios, se consideraron aprobados.

3. Que la información recibida nunca contuvo una memoria de cálculo. Se remite a los diseños básicos y también a los comentarios muy detallados, enviados vía correo electrónico, respecto de los planos en cuanto a una serie de detalles técnicos. En esa línea se recibió un documento "Review of Tower arm for S.220.500.3" en que se detallan todos los comentarios respecto de la torre. Todo ello habla de una muy acabada revisión de los planos por parte de XX.

4. Que tanto los ingenieros como el departamento de Control de Calidad de ZZ han realizado adecuadamente su trabajo. El departamento de ingeniería, encargado de elaborar los planos de detallamiento a partir de la información básica entregada por ZZ, ha seguido estrictamente la modalidad técnica establecida por XX en el plano de referencia.

5. Que era obligatorio para ZZ seguir lo establecido en el plano de referencia, toda vez que se trata de ejemplos reales que contienen información muy minuciosa respecto de las normas vigentes en cada país. Lo anterior, confirma que su obligación se limitaba a aplicar la modalidad de conexión sugerida en el plano, a cada tipo de tendido eléctrico. Es decir, básicamente debía completar el dibujo técnico con todo el detalle.

6. Que señala no recordar si hubo cambios en las conexiones, no equivalentes a lo indicado en el plano de referencia (cambio de Conexiones de Cizalle de doble a simple), pero que de acuerdo a la información con que cuenta, se aplicó la modalidad indicada en dicho plano, sin alteraciones.

D) Comparece por la demandada don G.A., ingeniero eléctrico, gerente de Transmisión de CO2 Chile, quien declara sobre los puntos de prueba 1, 2 y 6:

1. Que sobre el Punto Primero, en cuanto al contenido y alcance de las obligaciones asumidas por ZZ, señala que, correspondía el suministro de estructuras metálicas y la entrega de planos de detallamiento y montaje, los cuales eran posteriormente revisados y aprobados por XX. A mayor abundamiento, y conforme a las Especificaciones Técnicas de la licitación, a ZZ correspondía entregar una propuesta de las uniones y de los planos de construcción, mientras que a XX le correspondía la obligación de revisar y aprobar los planos. Así, los planos de construcción definitivos eran definidos por XX, quien se apoyó en TR3 para la revisión.

2. Que la revisión de los planos y la ingeniería de detalle era responsabilidad de TR3 por mandato de XX, lo que constituye una práctica común en el rubro. Así, conforme a los correos electrónicos, la revisión se realizó en su totalidad, y su preocupación principal versó sobre las excentricidades que se producían en las distintas uniones.

3. Que sobre el Punto Segundo, en cuanto a si ZZ cumplió con su obligación de entregar los productos en las condiciones y calidad pactadas, señala que cumplió, ya que las torres fueron entregadas y los planos aprobados en un cien por ciento por XX. Más aún, y de acuerdo a los análisis realizados por CO2, ZZ también cumplió con la obligación de incorporar a los planos de fabricación las observaciones e instrucciones entregadas por TR3 y XX. Ahora bien, es común que existan falencias u omisiones en los planos, y por eso es importante la labor de quien tiene a su cargo la revisión de los mismos. Más aun cuando en ingeniería se entiende que los planos no observados se entienden como aprobados.

6. Que no le consta que ZZ hubiese revisado todos los planos, sino sólo aquellos que tenían comentarios. Desconoce también, ya que no es experto estructural, las razones de ciertas modificaciones técnicas a criterios inferiores a los indicados por la norma ASCE10-97, que fue la utilizada para la confección de los planos. Tampoco le consta la calidad del acero utilizado, o si la Torre 230 cumplía con el Charpy exigido por XX.

7. Que sobre el Punto Sexto, esto es, la existencia de una relación de causalidad entre los incumplimientos imputados a ZZ y los supuestos daños reclamados por XX, señala que ZZ entregó todo lo que le fue solicitado, y que los daños podrían ser imputables a otros factores:

En primer lugar, al momento del colapso de la cruceta de la Torre N° 225, las condiciones de seguridad no eran adecuadas, ya que se estaba trabajando a una hora inapropiada (17:40 en julio), lo que implica poca luz natural, y en consecuencia una visión inadecuada. En ese sentido, el colapso de la cruceta puede ser atribuida a TR4, quien tenía a su cargo el tendido; segundo, de acuerdo a sus análisis, el diseño básico realizado por TR3 para XX presentaba deficiencias que obligaban al refuerzo de las torres horizontales; tercero, la Torre 225 estaba ubicada en una posición en que se requería una torre de anclaje, toda vez que la estructura instalada ahí correspondía a una de paso, afectando por tanto su resistencia estructural.

E) Comparece por la demandada, don C.P., ingeniero civil estructura de CO2 Chile, quien declara sobre los puntos de prueba 2 y 6:

1. Que sobre el Punto Segundo, en cuanto a si ZZ cumplió con su obligación de entregar los productos en las condiciones y calidad pactadas, señala que sí, toda vez que los planos fueron entregados incorporando todas las observaciones presentadas por TR3.

2. Que de acuerdo a los contratos, la responsabilidad de la ingeniería de detalle correspondía a TR3, por encargo de XX (lo cual constituye una práctica común en el rubro). Era éste quien debía revisar, aprobar y definir finalmente los planos de fabricación. Por su parte, a ZZ sólo le correspondía el suministro y fabricación de las estructuras. En definitiva, al demandado le correspondía sólo el “dibujo” de la estructura, y en base al plano de diseño, proponer conexiones entre los distintos elementos, respetando las dimensiones y cantidades de material indicados en los planos de diseño. Así, cualquier anomalía en el comportamiento de la estructura, debe ser analizada en base a la memoria de cálculo, y corresponde a la revisión del diseñador original.

3. Que ambas torres (S220500.3 y S220500.2), tenían problemas en sus diseños básicos originales, en tanto todos los elementos principales de las crucetas de la Torre S200.500.3 fallan ante las cargas de diseño.

4. Que el proceso de elaboración y revisión de los planos es un proceso consistente en una serie de etapas dinámicas. En primer lugar, TR3 entrega el diseño básico de las estructuras, mediante el envío de planos de diseños a ZZ. En base a ello, ZZ elabora y propone los planos de fabricación y montaje de las torres. Dichos planos son enviados a XX para su revisión y aprobación, tarea delegada a TR3, quien revisaba los planos y emitía comentarios, generalmente referidos a las conexiones y la identificación de excentricidades. ZZ por su parte, acogía los comentarios incorporándolos en una nueva versión de los planos, que eran enviados a XX. Así sucesivamente hasta obtener la conformidad total de XX y TR3. Todo ello sin perjuicio de que existen planos que nunca tuvieron observaciones, lo que significa conformidad de parte de quien revisa.

5. Que respecto al plano SS-TRA-S220-03-26 señala que es falso que no se haya aprobado por un error de escuadrías, toda vez que habría sido un error de tipeo, aclarado directamente con ZZ, y que no tiene importancia estructural.

6. Que por “excentricidades” se entienden elementos inherentes a todo plano de fabricación, consistente en la no concurrencia, en un mismo punto de dos elementos estructurales, producto de las dimensiones de los elementos. Ello puede afectar el comportamiento de la estructura (la torre). La función del ingeniero, consiste en identificar aquellas que sean relevantes y proponer una solución adecuada, para lo que es indispensable contar con la memoria de cálculo estructural. Sin ella es imposible identificar si la conexión excéntrica es relevante o no para la estructura. ZZ nunca tuvo dicha memoria en su poder.

6. Que la estructura S220/500.3, se realizó con total apego a la norma ASCE 1097. Detalla: Sobre el incremento del diámetro de las perforaciones, aclara que está en regla. Se trata de una confusión muy común entre el diámetro nominal, versus el diámetro de perforación.

Sobre la disminución de la resistencia al corte de los pernos, desde 5.230 kg/cm² a 3.375 kg/cm², señala que está en regla, toda vez que equivale a 0,5 veces el límite de fractura del perno, regla que es ampliamente aceptada.

Sobre el uso de tablas generales para la verificación del bloque de corte, y no de análisis caso a caso, señala que efectivamente se hicieron elemento a elemento, y que el bloque magnético fue verificado en dos instancias, una con los planos de diseño, y luego con los de fabricación.

Respecto de la verificación a flexocompresión usada en la carga de montaje, en lugar de tracción simple, señala que la norma sólo fija estándares mínimos. Es más seguro realizarla por medio de flexocompresión.

Respecto del aumento de más de un 50% del peso propio de la Torre, señala que está en regla, toda vez que se trata de una medida de seguridad que respeta lo indicado en el plano de diseño básico.

Sobre el uso de acero de baja calidad en la cruceta de la Torre 225, señala que no es efectivo, y que consta en los anexos de su informe el uso de acero de alta resistencia.

Desconoce respecto de la entrega de pernos defectuosos, la especificidad técnica del acero utilizado en las estructuras, o si la Torre 230 cumplía con el Charpy exigido, toda vez que no eran parte de su informe.

7. Que sobre el Punto Sexto, esto es, la existencia de una relación de causalidad entre los incumplimientos imputados a ZZ y los supuestos daños reclamados por XX, señala que ZZ entregó a XX productos acorde a los requerimientos y condiciones solicitados por el comprador.

8. Que es necesario el reforzamiento de las torres tipo S200.500.3 Y S200.500.2. Sin embargo, dicha necesidad pudo identificarse con la realización de pruebas de carga, la cual constituye una práctica habitual en el rubro, ya que en ellas se muestra el comportamiento de la torre, acusando cualquier necesidad de reforzamiento o cambios. Sin embargo, no tiene antecedentes de que dichas pruebas se hubieren realizado en este caso.

8. Que señala, respecto de los documentos exhibidos por XX, que aquellos referidos a las Torres de Disposición Horizontal, no constituyen Memorias de Cálculo, sino que serían una planilla de resumen

de resultados del diseño. En cambio aquellos referidos a las Torres de Disposición Vertical, sí constituyen Memorias de Cálculo.

A fs. 702, se designa como perito traductor del japonés al español, a don PE, traductor, domiciliado en DML, La Florida. El perito debía cumplir su encargo dentro del plazo de 15 días corridos, a contar del juramento.

A fs. 703, ZZ, hace uso de la citación conferida en la audiencia del día viernes 12 de abril de 2013 y se reserva el derecho para observar los documentos exhibidos por las empresas TR3 Chile y XX. Asimismo, solicita repetir la orden decretada a fs. 385 a la empresa constructora TR4.

A fs. 707, el Tribunal reitera la orden de fs. 385 a la empresa TR4, fijando la audiencia de exhibición de documentos para el 7 de mayo de 2013 a las 10:00 horas, en las oficinas del CAM Santiago.

A fs. 706, ZZ pide fijar un plazo prudencial para que TR11 exhiba las memorias de cálculo solicitadas.

A fs. 707, el Árbitro fija audiencia del 7 de mayo de 2013, para que TR11 exhiba las memorias de cálculo, ordenada a fs. 385.

A fs. 718, ZZ en uso de la citación conferida mediante resolución de fs. 556, objeta los siguientes documentos:

Correo electrónico de fecha 26 de enero de 2009, enviado a las 17:30 horas, por don O.E., gerente de Proyecto de XX, a don J.B., gerente de Proyecto de ZZ, por falta de integridad;

Documento titulado Análisis Estructural – Informe Estructural para XX (Chile) Línea Alta Tensión LL, Torre Tipo S220/500.3, por falta de integridad.

Documento titulado Análisis Estructural – Informe Estructural para XX (Chile) Línea Alta Tensión LL, Torre Tipo A220/500.1, por falta de integridad;

Set de fotografías acompañadas bajo el número 4 del escrito de fecha 16 de abril del 2013, por falta de autenticidad.

Que, no consta de autos que existan en poder de XX otros documentos o memorias distintos de los ya exhibidos.

A fs. 723 ZZ renuncia al peritaje solicitado en el segundo otrosí de fs. 557.

A fs. 726, constructora TR4 acompaña carta de fecha 30 de abril de 2013, dirigida al Tribunal, haciendo referencia a la Exhibición de Documentos solicitada en causa XX con ZZ, firmada por don S.G.

A fs. 727, TR11, solicita tener por acompañadas memorias de cálculo y cumplida la diligencia de exhibición de documentos.

A fs. 728, en audiencia de exhibición de documentos, realizada con fecha 7 de mayo de 2013, el Árbitro señala que se ha recibido la presentación de TR11 en que acompaña memorias de cálculo. El Árbitro tiene por acompañados los documentos, con citación.

El Árbitro, asimismo en dicha audiencia, señala que se ha recibido una carta de constructora TR4 que señala que es probable que no existan los documentos solicitados o que, eventualmente existiendo, revisten la calidad de secretos y confidenciales para TR4 y no pueden ser puestos a disposición de terceros. Se ordena agregarlos a los autos, con citación.

A fs. 731, en presentación de fecha 7 de mayo de 2013, ZZ solicita oficiar a TR18.

A fs. 733, se resolverán en la sentencia definitiva las objeciones a los documentos planteadas por ZZ.

A fs. 737, TR18 acompaña Oficio Ordinario de junio de 2013 en respuesta a lo requerido por el Tribunal.

A fs. 833 consta el acta de la audiencia de avenimiento decretada por el Tribunal. No hubo conciliación y se dio traslado a las partes por 20 días para observaciones a la prueba.

A fs. 834 el perito traductor acompaña la traducción solicitada a fs. 869 la que se tiene por acompañada con citación.

A fs. 855 rola el oficio de junio de 2013 de TR18 en que acompaña documentos pendientes. El Tribunal los tiene por acompañados con citación.

A fs. 870 XX ejerciendo la citación observa el documento traducido por el perito señor PE.

A fs. 875 rola las observaciones a la prueba de XX.

A fs. 1064 rola las observaciones a la prueba de ZZ.

A fs. 1163 el Tribunal tuvo por observada la prueba por las partes y no dio lugar a oír alegatos solicitado por ZZ.

A fs. 1164, con el acuerdo de las partes, se suspende el procedimiento entre el 5 de agosto y el 5 de septiembre de 2013, inclusive.

A fs. 1165, con el acuerdo de las partes, se suspende el procedimiento, entre el 23 de septiembre y el 23 de octubre de 2013, inclusive.

A fs. 1166 se cita a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDO:

1) Que el objeto de la controversia obliga, en primer término, a determinar cuál es la legislación aplicable a la materia en discusión. Por una parte, XX funda su pretensión en las normas relativas al cumplimiento forzado de contrato e indemnización de perjuicios del Código Civil, mientras por otro lado, ZZ sostiene que la disputa entre las partes se refiere a un contrato de compraventa internacional de mercaderías, y que en consecuencia la legislación aplicable a dicha cuestión sería la Convención de las Naciones Unidas sobre Contratos de Compraventa Internacional de Mercadería (en adelante Convención de Viena).

2) Que la Convención de Viena es un instrumento internacional, aprobado en 1980 en una conferencia de Naciones Unidas, que tiene por objeto definir un régimen uniforme aplicable a los contratos de compraventa internacional de mercadería, estableciendo un estatuto especial para este tipo de transacciones aplicable en lugar de la legislación nacional de alguno de los países contratantes.

3) Que dicho instrumento, contiene en su Capítulo I una serie de normas destinadas a regular su ámbito de aplicación. Así, en su Artículo Primero señala que “se aplicará a los contratos de compraventa de mercaderías entre partes que tengan sus establecimientos en Estados diferentes:

- a) Cuando esos Estados sean Estados Contratantes; o
- b) Cuando las normas de derecho internacional privado prevean la aplicación de la ley de un Estado Contratante”.

Que además, para efectos de determinar la aplicación de la Convención, debe considerarse su Artículo Sexto, que permite a las partes de común acuerdo excluir o limitar la aplicación de la Convención.

4) Que de acuerdo a lo anterior, para determinar si procede la aplicación de la Convención de Viena al contrato materia de la disputa, deben tenerse en consideración los siguientes elementos:

- a) Si el contrato constituye una compraventa internacional de mercadería;

- b) Si las partes del contrato tienen efectivamente sus establecimientos en Estados diferentes;
 - c) Si se cumple al menos una de las hipótesis descritas en el Artículo Primero de la Convención, a saber, si ambos Estados son Estados Contratantes, o bien, si en cumplimiento del Derecho Internacional, debe aplicarse la ley de un Estado Contratante; y
 - d) Si su aplicación no ha sido excluida o limitada de común acuerdo por las partes en el contrato.
- 5) Que la Convención no define expresamente qué entiende por contratos de compraventa internacional de mercadería. Han sido la doctrina y jurisprudencia los encargados de definir sus alcances, existiendo amplio consenso respecto del carácter de la compraventa, en términos de que constituye el intercambio de cosa por un precio. Por su parte, se ha entendido por mercadería cualquier bien mueble y corporal.
- 6) Que reviste especial importancia para esta definición, lo señalado en el Artículo Tercero de la Convención, que viene a distinguir en la especie, entre un contrato de compraventa y uno de arrendamiento de servicios. Dicho precepto señala que “se considerarán compraventas los contratos de suministro de mercaderías que hayan de ser manufacturadas o producidas, a menos que la parte que las encarga asuma la obligación de proporcionar una parte sustancial de los materiales necesarios”, distinguiendo en la especie, una compraventa de un contrato de arrendamiento de servicios.
- 7) Que lo anterior es importante, porque en la especie, estamos precisamente frente a un contrato de suministro en los términos recién descritos. ZZ por un lado, se obliga a fabricar y entregar una cantidad determinada de estructuras metálicas de alta tensión, conforme a las especificaciones técnicas proporcionadas por el comprador, mientras XX se obliga recíprocamente a pagar un precio que se fijará de acuerdo a la cantidad de kilos de acero utilizado en la fabricación de cada pieza. Siendo ZZ quien proporciona el acero para la fabricación de las estructuras, es claro para este Tribunal que el contrato celebrado entre las partes constituye efectivamente un contrato de compraventa de mercadería conforme a los criterios de la Convención.
- 8) Que de acuerdo a la doctrina y jurisprudencia internacional, debe entenderse por establecimiento “aquel lugar permanente o habitual en el que se desarrolla la actividad comercial”. Así, es meridianamente claro que las partes poseen establecimientos en Estados diferentes: XX desarrolla su actividad en Chile, mientras ZZ se ubica en Corea del Sur, hecho acreditado en autos, entre otros con los documentos acompañados a fs. 557 (números 43, 44 y 45) y no desvirtuado por XX. Que la existencia de una oficina de enlace de ZZ en Chile no es suficiente para concluir lo contrario, toda vez que dicha oficina en ningún caso reviste de las cualidades de permanencia y habitualidad necesarios para constituir un establecimiento.
- 9) Que la Convención de Viena ha sido suscrita y ratificada por ambos Estados. Así, Chile la suscribió el 11 de abril de 1980, entrando en vigencia, luego de su ratificación, el día 3 de octubre de 1990, mientras Corea del Sur por su parte, adhirió a la Convención el 17 de febrero de 2004, entrando ésta en vigencia el 1 de marzo de 2005.
- 10) Que sin perjuicio de que basta que se verifique la circunstancia anterior para que se aplique la Convención, también se configura en los hechos la segunda hipótesis contenida en el Artículo Primero de la Convención de Viena, vale decir, corresponde, conforme al derecho internacional privado, la aplicación de la ley de un Estado Contratante.

Lo anterior, porque de acuerdo al Artículo 16 del Código Civil, que consagra el principio “*locus regit actum*”, los contratos se rigen, en cuanto las obligaciones que de ellos emanan, por la ley del lugar en que han de producir sus efectos.

11) Que ZZ debe hacer entrega de las especies en Chile, por ende produce todos sus efectos en el país. Así, estando incorporada la Convención de Viena al ordenamiento jurídico nacional, correspondería igualmente aplicarla a la solución de la disputa en cuestión.

12) Que en conclusión, concurren todos los elementos descritos en el Artículo Primero de la Convención de Viena, de modo que el contrato objeto de la disputa, puede calificarse jurídicamente como una compraventa internacional de mercadería, en los términos del mismo estatuto. De esta forma, y no existiendo manifestación alguna de las partes en el sentido de excluir el presente contrato de suministro de la aplicación de la Convención de Viena, debe en consecuencia, aplicarse ésta para la resolución de la presente controversia.

Que en todo caso, sea considerando las normas de la citada Convención o aplicando las normas del Código Civil o el Código de Comercio, en su caso, las conclusiones a que llega este Sentenciador no han de diferir, por cuanto los principios que las informan son esencialmente los mismos y las normas aplicables son sustancialmente similares. Es más, las normas de la Convención de Viena se avienen con nuestra legislación civil y comercial, en lo que es aplicable al presente juicio, como por ejemplo los Artículos 8 y 80 de la Convención invocados.

13) Que es un hecho no controvertido que algunas de las estructuras entregadas por ZZ colapsaron. Que en consecuencia, lo que es fundamental para la resolución de la presente causa, es determinar qué responsabilidad le cabe a ZZ en el colapso de las torres.

14) Que al respecto la cláusula 4.7 de las Bases de la Licitación, que rola en autos a fs. 524, señala lo siguiente: “En esta etapa sólo se dispone de los planos de diseño. El proveedor del suministro de las estructuras deberá realizar todos los planos de fabricación los que deberán ser aprobados por XX, previo inicio de la fabricación. Estos planos serán de propiedad intelectual de XX y deberán ser entregados finalmente por el fabricante en versión “Como Construido”. Las ofertas deberán ser presentadas en formularios de propuestas que se han estructurado respetando los ítems de forma completa en este único documento y toda la información adicional que se desee aportar podrá ser incluida en anexos debidamente definidos”.

15) Que del tenor de la cláusula precedentemente señalada, se desprende que la obligación principal en la confección de los planos y la posterior fabricación correspondía a ZZ, no obstante la aprobación final de XX.

16) Que las declaraciones testimoniales de los testigos don C.P. y don S.H. y el informe de la empresa CO2 precisan aspectos de la labor de ZZ, pero no son suficientes para relevar o modificar la responsabilidad en la fabricación de las estructuras.

17) Que el proveedor de torres de alta tensión, que era ZZ, por ser el experto en llevar el diseño a detalle y luego a los planos de fabricación, es quien debe responder del producto final.

18) Que no puede concebirse que el proveedor fabrique las torres sin una especial revisión final, atendida su calidad de especialista, no obstante la aprobación de los planos por parte de XX. Si los planos tenían defectos, es deber del fabricante, en este caso ZZ, hacerlos presente y abstenerse de fabricarlos mientras no se subsanen los errores.

19) Que tal como lo señala el profesor Enrique Barros Bourie, en su Tratado de Responsabilidad Extracontractual (Editorial Jurídica de Chile, 2007. p 662), si alguien actúa en una condición profesional los demás tienen derecho a asumir que ella dispone *“de destrezas, conocimientos, entrenamiento y aun de una inteligencia superior al promedio, porque ese es el estándar que usualmente se posee y resulta exigible de quienes actúan en esa condición”*.

20) Que, conforme lo disponen los Artículos 44 y 1.547 del Código Civil y de acuerdo con lo expuesto precedentemente, ZZ debe responder de la culpa leve por los defectos de fabricación de las especies encargadas fabricar.

1) Que los informes técnicos que rolan a fs. 541 y siguientes, elaborados por la empresa TR13, concluyen que la estructura analizada, del tipo de la Torre 225 que colapsó, tenía anomalías en los planos de fabricación y no tenía la capacidad para resistir los estados de carga y sus combinaciones de cargas indicadas en los planos de diseño.

22) Que como consecuencia de anomalías detectadas, la estructura quedaría con una menor rigidez, lo que tendría como efecto mayores deformaciones a las estimadas en el proyecto original de la estructura.

23) Que el informe elaborado por la empresa TR5, exhibido por XX a instancias de ZZ, en el N° 3 del Acta que rola a fs. 423 y siguientes, concluye que de acuerdo a los cálculos realizados por la empresa informante, la estructura presentó una falla local de flexotracción, debido a una conexión excéntrica definida en el detallamiento de la conexión y no prevista en el diseño. Dicha excentricidad, que no se muestra en los planos de diseño, fue suficiente para generar el colapso.

24) Que dicho informe concluye sugiriendo revisar el cálculo completo de la torre para la condición de detallamiento real, además de otras recomendaciones técnicas y diseñar un refuerzo apropiado para soportar las cargas de montaje y servicio.

25) Que el informe elaborado por el ingeniero don T.J. del 10 de septiembre de 2010, que fue exhibido por XX a instancias de ZZ, en el N° 4 del Acta, que rola a fs. 423 y siguientes, concluye lo siguiente *“Debe asumirse, por la naturaleza del defecto que originó la falla de la cruceta, que el detallado de esta torre no fue realizado, ni revisado, por especialistas idóneos ni con experiencia. Esto hace necesario, además de la revisión de los planos, la ejecución de pruebas de carga, para comprobar que defectos como excentricidades u otros no comprometan la estabilidad de las estructuras para las cargas máximas de diseño”*.

26) Que el ingeniero señor T.J. elaboró dos informes más, que fueron exhibidos por XX, a instancias de ZZ, en el N° 5 y 6 del Acta, que rolan a fs. 423 y siguientes, que concluyen que existen errores graves en la elaboración de los planos en la fabricación de las torres, a tal punto que provocan el colapso de las mismas bajo ciertas condiciones; que el error de los planos de fabricación, provoca una disminución considerable de la capacidad de carga máxima admisible en las torres.

27) Que, concluye este informe, deben revisarse la totalidad de los planos de las torres y no efectuar trabajo de tendido hasta que se reparen los defectos de los planos de fabricación.

28) Que el informe elaborado por don P.A., de TR6, también exhibido por XX a instancias de ZZ en el N° 8 del Acta que rola a fs. 423 y siguientes concluye, que las estructuras analizadas no presentaron errores o inconsistencias en el diseño de las piezas o perfiles que la componen, sino en el detallamiento de las conexiones, aspecto que se resuelve en la etapa de desarrollo de los planos de fabricación y en el proceso de fabricación de las piezas.

29) Que, el informe de TR6 concluye que las fallas mencionadas podían generar grandes deformaciones y un colapso parcial o total de la estructura estudiada y que, en consecuencia, no puede cumplir la función para la cual fue diseñada.

30) Que el informe de TR16 exhibido con el N° 10 del Acta que rola a fs. 423, concluye graves falencias de los planos elaborados por ZZ.

31) Que el informe de caracterización de perfil ángulo ASTM A572 Grado 50, elaborado por TR19, el 28 de marzo de 2013, exhibido por XX a instancias de ZZ, con el N° 12 del Acta que rola a fs. 423 y siguientes, expresa que de los ensayos de tenacidad al impacto 0 y - 20° C reflejaron falta de tenacidad del acero perfil ángulo a las mencionadas temperaturas.

32) Que los informes de ensayo elaborados por TR7 –División de Ingeniería Mecánica y Metalúrgica, también exhibidos por XX a instancias de ZZ con los números 14 y 15 del Acta que rola fs. 423 y siguientes, concluyen que en la fabricación de las torres se utilizó un acero de mala calidad apartándose de las especificaciones técnicas.

33) Que los informes elaborados por TR8, exhibidos por XX a instancias de ZZ con los números 17, 18, 20 y 21 del Acta y que rolan a fs. 423 y siguientes, concluyen que en la fabricación de las estructuras, se empleó un acero de calidad inferior, lo que provocó el colapso de una de las torres de alta tensión.

34) Que el informe elaborado por TR9, exhibido por XX a instancias de ZZ en los números 22 y 23 del Acta de fecha 11 de abril de 2013 que rola a fs. 423 y siguientes, concluye que el acero utilizado por ZZ en la fabricación en las estructuras metálicas, era de una calidad inferior a la requerida en las especificaciones técnicas.

35) Que el informe emitido por el laboratorio norteamericano TR12 of Indiana, acompañado en la audiencia de exhibición de documentos y agregado con el N° 45 del Acta de fs. 423 y siguientes, concluye que los perfiles de acero ensayados, no cumplen con el valor de resiliencia exigido, lo que se traduce en una falta de tenacidad, es decir una tendencia a comportamiento frágil en condiciones de baja temperatura.

36) Que el informe técnico elaborado, con fecha 16 de abril 2013, por el Ingeniero Civil Industrial don V.A., acompañado a fs. 507 y siguientes, concluye que en los informes que se tuvieron a la vista se concluyó que el acero no satisfacía la resiliencia exigida a -20°C, lo que se traduce en una falta de tenacidad y comportamiento frágil en condiciones de baja temperatura.

37) Que el Ingeniero señor V.A., agregó, que una estructura construida con acero de baja tenacidad tiene mayor propensión a desarrollar una ruptura en perfiles de espesores altos sometidos a tracción y ante algunas condiciones adversas, como aplicación brusca de carga y presencia de bajas temperaturas.

38) Que los informes precedentemente expuestos concluyen que el acero con el cual se fabricaron algunas de las estructuras metálicas entregadas por ZZ a XX, era de mala calidad y no cumplía con los requisitos requeridos por las Bases.

39) Que en las Especificaciones Técnicas, acápite C, denominado Otras Normas, se indica expresamente que “Se podrán ofrecer materiales fabricados según otras normas, con calidades de acero similares a la especificada. Las normas deben ser de uso común en proyectos de estructuras metálicas y su utilización quedará condicionada a la aprobación de XX o su representante, se deberá entregar en la oferta un ejemplar completo de dichas normas en idioma español o inglés”.

40) Que el informe titulado “Revisión de certificados inspección de fábrica” acompañado a fs. 557 bajo el número 17, preparado por la consultora internacional de ingeniería CO2 no desvirtúan los informes señalados en los considerandos precedentes, ya que se limitan al análisis de lo contratado, y no de la aptitud o calidad del acero empleado. ZZ debió velar y advertir que el acero fuera de la calidad apta para el objeto para el cual era adquirido.

41) Que no consta que XX haya dado su aprobación a las normas japonesas de fabricación y que por lo tanto, no pueden tener aplicación en el caso de autos. No obstante, tal cambio normativo no podría en ningún caso determinar una exención de responsabilidad.

42) Que ZZ no ha acreditado el cumplimiento de la obligación de entregar los productos dentro de los plazos convenidos, correspondiéndole acreditarlo, según lo dispone el Artículo 1.698 del Código Civil.

43) Que los correos electrónicos del representante de ZZ, señor J.P., que se acompañan con el escrito de fs. 557, no son suficientes para justificar el retardo, por cuanto para ello se habría requerido el consentimiento de XX.

44) Que, conforme todo lo expuesto en los considerandos anteriores y especialmente los informes técnicos, también referidos, debe concluirse que siendo ZZ responsable de la fabricación de las especies encargadas, no las entregó de acuerdo con las condiciones requeridas para su uso normal y no empleó el acero adecuado para su fin específico, según lo convenido.

45) Que asimismo, ZZ no entregó todas las especies vendidas en el plazo acordado. Es un hecho reconocido por ZZ, el retraso en la entrega de 198 patas y 687 barras de fundación equivalente a 50 torres asociadas a las estructuras metálicas adquiridas según orden de compra OC Uno. ZZ opone a este respecto, la excepción de transacción parcial, a la cual nos referimos más adelante.

46) Que ZZ no cumplió con la obligación de reparar las especies defectuosas, no obstante la comunicación de XX, efectuada el 30 de julio de 2010, hecho que reconoce ZZ en su contestación a

la demanda, (fs. 173). Igualmente consta el reclamo, entre otras, en las cartas dirigidas por XX a ZZ, de fecha 13 de septiembre de 2010 y la de 5 de octubre de 2011, acompañadas a fs. 527.

47) Que las referidas cartas enviadas a ZZ y sus respuestas, satisfacen, a juicio de este Sentenciador, las exigencias que establece el Artículo 39 de la Convención de Viena, en cuanto a la oportunidad del aviso y la naturaleza de las deficiencias en las cosas vendidas. Las respuestas de ZZ por correo electrónico a dichos requerimientos, dan cuenta del pleno conocimiento y envergadura de las fallas y de la necesidad de su urgente reparación.

48) Que los informes en derecho de distinguidos juristas, acompañados por ZZ, consideran los hechos según la versión que les proporciona la demandada. Esto es, que a los informantes en derecho no les constan los hechos y así lo señalan.

49) Que en tal situación dichos informes parten de hechos indicados por ZZ, y que por tanto, es dable colegir que sus conclusiones serían distintas si los hechos son diferentes.

50) Que de acuerdo con lo dispuesto en el inciso tercero del Artículo 1.547 del Código Civil la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo, esto es, en este caso ZZ.

51) Que no consta de autos que ZZ haya acreditado la diligencia y cuidados debidos.

52) Que conforme con el citado Artículo 1.547 el deudor debe responder de la culpa leve, por cuanto el contrato cede en beneficio recíproco de las partes.

53) Que, consecuente con lo expuesto precedentemente, XX ha demandado indemnización de perjuicios, tanto por daño emergente como por lucro cesante.

54) Que ZZ opone la excepción de prescripción de la acción de indemnización de perjuicios. Esta excepción cabe desecharla atendidas las consideraciones que siguen.

55) Que según el texto del petitorio de la demanda de XX, queda palmariamente claro, que la acción deducida persigue el cumplimiento forzado de obligaciones contractuales, más indemnización de perjuicios, y no el ejercicio de la acción redhibitoria o de rebaja del precio. Siendo así, mal puede aducirse un plazo de prescripción distinto al de cinco años sancionado por el Código Civil para aquella acción indemnizatoria.

56) Que, aun cuando se estimare que se está frente a una de las acciones previstas en los Artículos 1.857 y siguientes del Código Civil, valga señalar que a este respecto hacemos nuestro el raciocinio seguido por la Excm. Corte Suprema en fallo del 8 de julio de 2010, que en lo pertinente refiere:

“Que teniendo en consideración que el Código Civil distingue en el Artículo 1.861 la responsabilidad del vendedor en quien se comprueba culpa lata o dolo respecto de los vicios ocultos y en quien sólo concurre culpa leve o levísima en los términos ya expuestos con anterioridad, haciendo procedente en los primeros, además de la resolución y la rebaja del precio, la indemnización de perjuicios; por su parte el Artículo 1.866 regula el plazo de prescripción de la acción redhibitoria, no así de la indemnizatoria, cuando ésta procede; el Artículo 1.867 reconoce el derecho del comprador para pedir la rebaja del precio y la indemnización de perjuicios, no obstante la prescripción de la acción

resolutoria, con lo cual mantiene la identidad de las tres acciones (resolutoria, rebaja del precio e indemnizatoria); y el Artículo 1.869 regula la prescripción de la acción que tiene por objeto solicitar la rebaja del precio, sin referirse a la indemnizatoria.

Que interpretando armónicamente los Artículos 1.861, 1.866, 1.867 y 1.869, se colige lo siguiente:

- a) Concurriendo dolo o culpa grave por parte del vendedor, además de la resolución y rebaja del precio, procede la indemnización de los daños y perjuicios causados;
- b) La prescripción de la acción redhibitoria extingue la posibilidad de pedir la resolución del contrato, pero persiste la acción para solicitar la rebaja del precio y la indemnización de perjuicios, concurriendo los supuestos anteriores;
- c) La prescripción de las acciones redhibitorias y *quantum minoris* no incluye la prescripción de la acción de indemnización de perjuicios; y
- d) La prescripción de la acción indemnizatoria se rige por las reglas generales.

Estas dos últimas conclusiones derivan del hecho que los Artículos 1.866 y 1.869 dicen relación, únicamente, con la prescripción de la acción redhibitoria y de la acción para pedir rebaja del precio, sin mencionar expresamente la prescripción de la acción indemnizatoria, debiendo considerarse al efecto que las disposiciones legales que estatuyen dicha institución jurídica son normas de derecho estricto y, por ende, de interpretación restrictiva.

Que, precisado, entonces, que la acción derivada de los vicios redhibitorios puede tener diversos objetos, entre los que se encuentra la resolución, la indemnización en general y la rebaja del precio en particular, corresponde determinar los plazos que afectan a dichas acciones para que opere la prescripción como modo de extinguir las obligaciones:

1. La primera norma que deberá aplicarse es aquella que fijen las partes, puesto que excepcionalmente éstas pueden convenir ampliar o restringir los plazos legales, ampliación, que podrá extenderse sólo hasta respetar el máximo legal y en caso de renuncia, corresponde igualmente tener en consideración las normas dispuestas por el legislador;
2. Para la acción resolutoria el plazo es de seis meses para la venta de cosas muebles y de un año para los inmuebles;
3. El plazo de prescripción para la acción de rebaja del precio es de un año para los bienes muebles y de dieciocho meses para los bienes inmuebles;
4. Para las acciones indemnizatorias que no tengan por objeto la rebaja del precio, el plazo será el fijado por las reglas generales, esto es, de tres años para su carácter ejecutivo y de dos años más como ordinarias.

En efecto, la acción propiamente redhibitoria tiene un carácter resolutorio y, conforme al Artículo 1.489 del Código Civil y a la jurisprudencia de esta Corte, la indemnización no está vinculada sólo con la resolución o el cumplimiento del contrato, pues, ante el incumplimiento contractual, se puede solicitar únicamente la indemnización de perjuicios, sin que necesariamente corresponda asociarla a dicha resolución o cumplimiento”.

57) Que en lo relativo a la excepción de transacción parcial opuesta por la demandada, del análisis de los hechos expuestos por las partes en los escritos pertinentes, es dable concluir que no se está frente a una transacción, con todos sus elementos constitutivos.

58) Que el Artículo 2.246 del Código Civil prescribe que “la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente, o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”.

59) Que debe entenderse de una lectura atenta del citado artículo, en armonía con el contexto normativo dado por el Código Civil, la transacción es un estatuto que toma eficacia como modo de extinguir obligaciones, en tanto en él confluya la voluntad recíproca de hacerse mutuas concesiones entre las partes, presupuesto que no se cumple en el caso *sub judice*. Como se viene diciendo, no se observa, en este caso, ni la voluntad de transigir ni el beneficio que debe aprovechar necesariamente a los partícipes de una transacción.

60) Que sobre la excepción referida a la cláusula de limitación de responsabilidad, hemos de señalar que, aun cuando es un instrumento convencional permitido por nuestro ordenamiento, se trata de uno cuya interpretación y consecuente aplicación es de derecho estricto, atendida su especial naturaleza modificatoria de las reglas generales en torno a la responsabilidad.

61) Que identificado tal carácter, no es posible hacer una legítima analogía entre “los atrasos en la entrega del suministro”, y los eventuales defectos presentes en la cosa debida. Si se hubiera querido ser más comprensivo en el diseño de un estatuto limitador de responsabilidades, su redacción debió haberse ajustado precisamente a tal deseo.

62) Que a mayor abundamiento, un entendimiento discrecional de una cláusula de limitación de responsabilidad, llevaría a las partes a una situación de condonación de dolo futuro proscrita por nuestro ordenamiento. Tal ocurriría, pues la posibilidad de proyectar los efectos de una tal cláusula a toda especie de incumplimiento, trasladaría a las partes a un estado donde la cláusula penal, en lugar de ser un arbitrio al servicio de asegurar el cumplimiento de una obligación, deviene en amparo de la culpa grave, que como se sabe, en materia civil se equipara al dolo.

63) Que en lo que hace a la inadmisibilidad de la acción de indemnización de perjuicios, habrá que estarse a que la acción intentada no es aquella que persigue el saneamiento de la cosa vendida, sino la sancionada para obtener el cumplimiento forzado de la obligación comprometida, con la indemnización que en derecho se fije.

64) Que en este predicamento, es preciso recordar que tanto la teoría clásica, al considerar que la indemnización es la misma obligación cuyo cumplimiento se logra por medio de la justicia en naturaleza o por equivalencia, como la teoría moderna que indica que la indemnización es una nueva obligación, llegan a la conclusión que se trata de una obligación principal, nunca accesoria y con mayor razón no puede ser accesoria del saneamiento, que integra la teoría general de las obligaciones de garantía, las cuales son reconocidamente accesorias.

65) Que sobre la imprevisibilidad de los daños demandados, cabe consignar que a resultas de lo que se dispone en nuestra legislación, en cuanto a que los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por ende obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella. La buena fe se traduce en la necesidad de observar determinados deberes de conducta, exigibles a las partes.

66) Que siendo así, y atendido la experticia requerida de la demandada y su reconocido prestigio en el desarrollo de las actividades que son objeto del contrato puesto en conocimiento de este Juzgador, no procede oponer una supuesta imprevisibilidad de los daños reclamados, toda vez que forman parte del cúmulo natural de circunstancias que un prestador, en sus circunstancias, prevé o al menos debió prever.

67) Que en cuanto a la excepción de contrato no cumplido opuesta por ZZ, baste señalar que los incumplimientos que refiere la demandada, y que en su entender impedirían a la demandante reclamar perjuicios en su contra, ocurrieron con posterioridad a los incidentes con las torres. En consecuencia, mal puede pretenderse tal impedimento, cuando la excepción de contrato no cumplido sólo asiste, en este caso, a la parte demandante.

68) Que habiendo sido rechazadas las excepciones opuestas por la demandada, corresponde resolver el monto de los daños demandados.

69) Que en cuanto al daño emergente, causado por los incumplimientos de ZZ, este Sentenciador ha llegado al convencimiento que se han acreditado, teniendo, especialmente, en cuenta el informe de la empresa CO Consultores, acompañado a fs. 386, y los testimonios que lo ratifican, perjuicios por costos de ingeniería de revisores externos y por costos de ingeniería internos, requeridos como consecuencia de las fallas y colapso de las estructuras; y costos de suministro e instalación de refuerzos de las estructuras fabricadas por ZZ;

70) Que este Tribunal da por acreditados, por concepto de daño emergente, causado como consecuencia de los incumplimientos de ZZ, de acuerdo a lo expuesto en el considerando precedente, USD \$84.099 (ochenta y cuatro mil noventa y nueve dólares de los Estados Unidos de Norte América) que corresponden a costos de ingeniería externos y USD \$1.437.910 (un millón cuatrocientos treinta y siete mil novecientos diez dólares de los Estados Unidos de Norte América) que corresponde a costos de suministro e instalación de refuerzos de las estructuras fabricadas por ZZ.

71) Que este Tribunal no da por acreditados los demás perjuicios demandados por concepto de daño emergente, como ser: los incrementos de costos por cambio contractual con TR4, costo de implementación del segundo frente de tendido, supervisión de obras y costo financiero, por cuanto son perjuicios que exceden cualquier criterio de previsibilidad y que de haber sido considerados, se habría contratado en otros términos, tal como lo señala ZZ. A este respecto el Tribunal, además, ha tenido en cuenta, en parte, el informe del señor L.F. que rola a fs. 668 y siguientes.

72) Que, también, debe tenerse en cuenta que dichos eventuales perjuicios por daño emergente, demandados por un monto cercano a los USD \$20.000.000, resultan abiertamente desproporcionados frente a un contrato, que en total asciende aproximadamente a USD \$8.800.000.

73) Que en cuanto al lucro cesante, teniendo en cuenta el informe de CO Consultores acompañado a fs. 387, y los testimonios que lo ratifican, este Tribunal considera que se han acreditado USD \$2.178.464 (dos millones ciento setenta y ocho mil cuatrocientos sesenta y cuatro dólares de los Estados Unidos de Norte América).

74) Que el informe del doctor L.F. que contradice totalmente los informes de la empresa CO Consultores, a juicio de este Tribunal, no logra desvirtuar las conclusiones a que arriba dicha empresa, salvo en cuanto lo señalado en el considerando 71.

75) Que respecto a los argumentos y a las pruebas que no han sido detalladas o analizadas especialmente en esta sentencia, ellas no tienen influencia sustancial en lo resuelto en este fallo o bien son incompatibles con éste.

Y, **VISTO**, además, lo dispuesto en los Artículos 44, 1.437, 1.489, 1.545, 1.546, 1.547, 1.551, 1.552, 1.560, 1.562, 1.591, 1.698, 1.857 y siguientes, 1.866, 1.869, 2.116, 2.129, 2.149, 2.446, 2.515 y demás pertinentes del Código Civil, 222 y 223 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales, 173, 628 y siguientes y demás pertinentes del Código de Procedimiento Civil, y el Artículo 39 y demás pertinentes de la Convención de Naciones Unidas sobre la Compraventa Internacional de Mercaderías de 1980.

SE RESUELVE Y DECLARA:

- 1º. Que se rechazan las objeciones formuladas por XX respecto de los documentos acompañados por ZZ que se singularizan en la parte expositiva;
- 2º. Que se rechazan las objeciones formuladas por ZZ respecto de los documentos acompañados por XX singularizados en la parte expositiva;
- 3º. Que se acoge la demanda de XX de cumplimiento forzado de las obligaciones del contrato más indemnización de perjuicios, en contra de ZZ, y se declara que la demandada no cumplió con su obligación de pago, consistente en entregar productos de calidad útiles para el objeto con que fueron compradas, siendo responsable de la culpa leve.
- 4º. Que se declara que la demandada se encuentra en mora;
- 5º. Que se declara que la demandada no cumplió con su obligación de reparar los objetos defectuosos;
- 6º. Que se declara que la demandada no cumplió con entregar los productos dentro de los plazos convenidos;
- 7º. Que se declara que los incumplimientos son imputables a ZZ, y causaron perjuicios a la demandante, existiendo relación directa de causalidad entre los incumplimientos y los perjuicios;
- 8º. Que no se han acreditado causales que eximan de responsabilidad a la demandada;
- 9º. Que se rechazan las excepciones alegadas por ZZ;
- 10º. Que se condena a ZZ a pagar a XX, por concepto de daño emergente, las siguientes cantidades:

- a) USD \$84.099 (ochenta y cuatro mil noventa y nueve dólares de los Estados Unidos de Norte América) por los costos de ingeniería externos, requeridos como consecuencia de las fallas y colapsos de las estructuras; y
 - b) USD \$1.437.910 (un millón cuatrocientos treinta y siete mil novecientos diez dólares de los Estados Unidos de Norte América) por concepto de suministros e instalación de refuerzos de las estructuras fabricadas por ZZ.
- 11°. Que se condena a ZZ a pagar a XX, por concepto de lucro cesante, la suma de USD \$2.178.464 (dos millones ciento setenta y ocho mil cuatrocientos sesenta y cuatro dólares de los Estados Unidos de Norte América).
- 12°. Que se condena a ZZ al pago de intereses corrientes, a contar de la notificación de la presente sentencia y hasta su pago efectivo, respecto de las sumas señaladas a que ha sido condenada por concepto de daño emergente y lucro cesante, señaladas precedentemente.
- 13°. Que cada parte pagará sus costas y por mitades las del Árbitro y las del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago.

Autorícese esta sentencia por las abogadas del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago, doña Karin Helmlinger Casanova y Catalina Amenábar Valenzuela.

Notifíquese personalmente o por cédula. Dese copia autorizada, a petición verbal de las partes y archívese en su oportunidad.

Sergio Fernández Fernández, Árbitro. Karin Helmlinger Casanova. Catalina Amenábar Valenzuela.
Rol N° 1594-2012.